

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES  
GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA  
POR PARTE DEL ESTADO PERUANO**

Para optar : El Título Profesional de Abogado  
Autores : Bach. Espinoza Bernaola Juan Víctor  
Bach. Lázaro Calderón Debora Janeth  
Asesor :Dr. Helsides Leandro Castillo Mendoza  
Línea de investigación  
institucional : Derechos y Desarrollo Humano.  
Área de investigación  
institucional : Ciencias Sociales  
Fecha de inicio y  
Culminación : 28-04-2021 a 28-05-2022

**HUANCAYO – PERÚ**

**2022**

## **HOJA DE DOCENTES REVISORES**

**DR. LUIS POMA LAGOS**  
Decano de la Facultad de Derecho

**MG. HILARIO ROMERO GIRON**  
Docente Revisor

**ABG. EDITH ALEJANDRINA CHACHI VICUÑA**  
Docente Revisor

**DRA. MIRIAM R. CÓRDOVA MAYO**  
Docente Revisora a TC de la Facultad de Derecho y CC.PP.

**DR. HELSIDES L. CASTILLO MENDOZA**  
Asesor de la Tesis

## **DEDICATORIA**

A mis queridos padres Víctor Clemente Espinoza de la Cruz y Gladys Lidia Bernaola Aduato; a quienes les debo todo lo que soy en esta vida.

A mis padres, por sus enseñanzas, consejos, valores que hicieron posible culminar con éxito la presente investigación.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi alma mater, por darme la oportunidad de obtener conocimientos y exigencias en sus aulas; y mis asesores metodológicos. Dios bendiga a sus autoridades.

A todas las personas que me apoyaron y colaboraron la culminación de esta investigación; mis padres Hilario Pio Lázaro Jesús y Gloria María Calderón Rojas por su apoyo constante y apreciada colaboración. A mi asesor de tesis y asesores metodológicos.



## CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

### Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **JUAN VÍCTOR ESPINOZA BERNAOLA**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **25%** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 22 de marzo del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.**



## CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

### Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **DÉBORA JANETH LÁZARO CALDERÓN**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **25%** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 22 de marzo del 2022.

**DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.**

## CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO	v
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
<b>Capítulo I. Determinación del Problema.</b>	
1.1 Descripción de la realidad problemática.	6
1.2 Delimitación del problema.	6
1.3 Formulación del problema.	6
1.3.1 Problema General.	6
1.3.2 Problemas Específicos.	7
1.4 Justificación.	7
1.4.1 Teórica.	7
1.4.2 Justificación práctica.	7
1.4.2 Social.	8
1.4.3 Metodológica.	8
1.5 Objetivos.	8
1.5.1 Objetivo General.	8
1.5.2 Objetivos Específicos.	9
1.6 Importancia de la investigación.	9
1.7 Limitaciones de la investigación.	9
 <b>Capítulo II. Marco Teórico</b>	
2.1 Antecedentes.	11
2.2 Bases Teóricas - Científicas.	24
2.2.1 Comité Contra la Tortura	24
2.2.1.1 Normativa de funcionamiento de la CAT	29
a.- Reglamento de la ONU.	35
2.2.1.2 función de la CAT	36
a.- Consultiva	38
b.- Cuasi - contenciosa	40
2.2.1.3 Obligatoriedad	42
a.- Fuerza vinculante	42
2.2.1.4 Cumplimiento	43
a.- Sanciones por parte de la ONU.	45
2.2.2 Observaciones Generales	47
2.2.2.1 Ámbito de aplicación	48
2.2.2.2 Importancia y nivel de cumplimiento.	48
2.2.2.3 Obligatoriedad fuerza vinculante.	49
2.2.2.4 Normativa que las regula normativa de la ONU.	49
2.3 Marco Conceptual	49

<b>Capítulo III. Metodología</b>	
3.1 Método de Investigación.	50
3.1.1 Métodos generales de investigación.	50
3.1.2 Métodos Específicos.	50
3.1.3 Método particular.	51
3.2 Tipo de Investigación.	51
3.3 Nivel de Investigación.	51
3.4 Diseño de la investigación.	52
3.5 Supuestos.	52
3.5.1 Supuesto General.	52
3.5.2 Supuestos Específicos.	52
3.5.3 Variables (definición conceptual y operacional).	53
3.6 Población y muestra.	53
3.7 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.	54
3.8 Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.	54
3.9 Rigor Científico.	55
3.10 Aspectos Éticos de la Investigación.	56
<b>Capítulo IV. Resultados</b>	
4.1 Descripción de los Resultados.	57
4.2 Discusión de los Resultados.	67
4.3 Propuesta de Mejora.	81
<b>CONCLUSIONES</b>	83
<b>RECOMENDACIONES</b>	85
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	86
<b>ANEXOS:</b>	89
<b>Anexo 1: Matriz de Consistencia.</b>	89
<b>Anexo 2: Matriz de Operacionalización de las Variables.</b>	91
<b>Anexo 3: Instrumento de Evaluación.</b>	96
<b>Anexo 4: Consideraciones Éticas.</b>	124
<b>Consentimiento Informado</b>	

## RESUMEN

La tesis abarco como **Problema general:** Determinar cómo está aplicando las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano; siendo el **Objetivo general:** Establecer la importancia de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del Estado peruano **Supuesto general:** El Perú viene aplicando adecuadamente las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura Organización de las Naciones Unidas. Debido a que las observaciones generales del Comité contra la Tortura han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal; y dicha omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conlleva a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones.

Se utilizó el **método** de síntesis y análisis, hermenéutico y exegético, con un tipo de **Investigación Básica**, en el **Nivel de Investigación** se utilizó el Descriptivo - Explicativo, con un **Diseño** Descriptivo. La **Población** es 4 Informes Defensoriales, 6 casos de tortura en el Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se tomó como estudio la misma cantidad de muestra, el **muestreo** es no probabilístico: el muestreo por conveniencia. Se utilizó en la **Técnica e Instrumento de Recolección de datos** de análisis documental, e **Instrumento de evaluación** a través de ficha estructurada; y se utilizó la **Técnica de procesamiento de dato** a través de la estadística descriptiva mediante el análisis de interpretación de datos, contrastación de supuestos estadístico de la prueba dicotómica; arribando a la **conclusión:** no logra confirmar el supuesto general que el Perú viene aplicando adecuadamente *las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas*, porque el Mecanismo de Prevención de la Tortura de Perú, no implementa mecanismos de monitoreo del marco jurídico que prohíba la tortura, lo cual hace que las observaciones sean aplicadas solo en parte y tardíamente. Debido a que los abogados, fiscales y jueces no realizan una correcta aplicación de los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura. **Palabras clave:** Observaciones generales, ONU, Comité de contra la tortura.

## ABSTRACT

The thesis covered as a general problem: Determine how the General Observations of the Committee against Torture are being applied by the Peruvian State; being the General objective: To establish the importance of the general observations of the committee against torture by the Peruvian State. General assumption: Perú has been adequately applying the General Observations of the Committee against Torture Organization of the United Nations. Because the general observations of the Committee against Torture have gained international relevance due to their applicability in normative standards in the criminal field; and said omission of the application of the General Observations of the Committee against Torture by the Peruvian State leads to generating complaints by Peruvian citizens before said Committee for the lack of protection of their rights protected in the observations. The synthesis and analysis, hermeneutical and exegetical method was used, with a type of Basic Research, at the Research Level the Descriptive - Explanatory was used, with a Descriptive Design. The Population is 4 Ombudsman Reports, 6 cases of torture in Peru before the Inter-American Court of Human Rights and the same amount of sample was taken as a study, the sampling is not probabilistic: convenience sampling. It was used in the Document Analysis Data Collection Technique and Instrument, and the Evaluation Instrument through a structured file; and the data processing technique was used through descriptive statistics through data interpretation analysis, contrasting of statistical assumptions of the dichotomous test; arriving at the conclusion: it fails to confirm the general assumption that Peru has been adequately applying the General Observations of the Committee against Torture of the United Nations Organization, because the Mechanism for the Prevention of Torture of Peru does not implement monitoring mechanisms of the legal framework that prohibits torture, which means that the observations are applied only partially and belatedly. Because the lawyers, prosecutors and judges do not carry out a correct application of the international treaties that prohibit and punish torture. Keywords: General observations, UN, Committee against torture.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se orienta, en establecer cómo se viene aplicando las observaciones generales contra la tortura por parte del estado peruano; a través de distintas investigaciones sobre el problema de la tortura, Siendo un crimen contra los derechos humanos que aún subsiste y que no ha logrado ser borrado en nuestro país. El Tribunal Constitucional se pronuncia de manera somera, generando un alto grado de impunidad y una inapropiada calificación jurídica del delito tortura a través de las Observaciones Generales. De igual modo, sostenemos que el conjunto de actos que generen un trato inhumano, cruel o degradante, deben de ser sancionados conforme lo dispone la Convención contra La Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes y no como actualmente se viene aplicando; donde los operadores de la justicia lo califican como delitos de homicidio culposo, abuso de autoridad o solo de lesiones en sus distintas agravantes.

Es así de acuerdo a los informes anuales que realiza la defensoría del pueblo; a través del mecanismo nacional de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y los casos de tortura ante la Corte Interamericana, se comprueban que se vulneran el derecho a la integridad personal: sea psíquica física y moral, las cuales comprometen la dignidad humana, y otros derechos inherentes a la persona.

Por lo tanto, La posterior tesis presenta IV capítulos: El capítulo I se aborda **Cómo** se está aplicando las Observaciones Generales del Comité contra la tortura por parte del Estado Peruano y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en el marco de la convención contra la tortura y otros tratos o penas Crueles inhumanos o Degradantes.

En lo que corresponde al capítulo II designado “Marco Teórico”, se desarrolla los antecedentes, bases doctrinarias científicas y la conceptualización de términos esenciales, del comité contra la tortura y las Observaciones Generales que el estado debe aplicar y cumplir; determinando

si realmente son dispositivos eficientes que vigilan por el respeto de los derechos humanos.

En lo correspondiente al capítulo III denominado “Metodología” se utilizó el *método* de síntesis e análisis, hermenéutico y exegético, Siendo tipo de **Investigación Básica**, en el **Nivel de Investigación** se utilizó el Descriptivo - Explicativo, con un **Diseño** Descriptivo. Como **Población** se tomó 4 Informes Defensoriales, 6 casos de tortura en el Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se tomó la misma cantidad como muestra, el **muestreo** no probabilístico: por conveniencia. **Técnica e Instrumento de Recolección de datos utilizados fue el** análisis documental, y se utilizó el **Instrumento de evaluación** a través de fichas estructuradas; y las **Técnicas de procesamiento de datos** fue mediante la estadística descriptiva apoyado por el análisis de interpretación de datos, contrastación de supuestos estadístico de prueba dicotómica; llegándose a la **conclusión**: No se convalida el supuesto general que El Perú viene aplicando adecuadamente las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, debido a que el Mecanismo de Prevención de la Tortura de Perú, no implementa dispositivos de monitoreo del marco jurídico que prohíba la tortura, lo cual hace que las observaciones sean aplicadas solo en parte y tardíamente. Puesto que jueces y fiscales no aplican los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura. En lo correspondiente al capítulo IV denominado los “Resultados” donde se desarrollan los resultados, teniendo en como base los objetivos de la investigación y tengan coherencia, con el aspecto teórico estadístico de la investigación afianzando a la capacitación de jueces, fiscales, abogados y estudiantes de derecho, por parte del Estado; para la promoción y correcta aplicación de las observaciones generales ante casos de tortura, así se podrá afianzar la protección de los derechos humanos en nuestro país.

**JUAN VÍCTOR ESPINOZA BERNAOLA y JANETH DEBORA LAZARO CALDERON.**

## ***CAPÍTULO I***

### ***DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA***

#### ***1.1- Descripción del problema***

“La Prohibición de la tortura está contenida en los más importantes instrumentos internacionales como las declaraciones y convenciones sobre Derechos Humanos. Si bien comprenden similares elementos para la construcción de la noción de tortura. Se observan matices o desigualdades entre ellos, cuestión que ha sido invocada en ciertos ámbitos para intentar redefinir la tortura y suavizar el alcance de la prohibición de ella”. (Zelada, 2006) De este modo se puede apreciar que los gobiernos están incumpliendo los compromisos que han realizado en materia de derechos humanos.

El fin de la tortura ha sido explicada en los distintos dispositivos internacionales, que no por ello han dejado de insertar finalidades más amplias de las ya concebidas, debido que su práctica ha permitido apreciar en el ánimo de los autores, nuevos objetivos, como la búsqueda de la aniquilación de la personalidad o el control social.

La utilización de las Observaciones Generales por parte del comité en nuestro país, implica en parte el mejoramiento a la protección de los derechos, como un proceso de globalización mundial. De ahí su carácter fundamental de los dispositivos internacionales, que desarrollan con amplitud derechos reconocidos y garantizados en la normativa internacional como tratados, convenciones, etc. Adquiriendo un carácter obligatorio a medida que son utilizados como criterios de interpretación aplicados por los Estados partes.

Asimismo, las Observaciones Generales refuerzan la unión con otros Instrumentos Internacionales a los que continuamente se hace referencia en ellas. Nos ofrecen la interpretación clara de los derechos que figuran en los artículos y las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

*“Las Observaciones Generales se revisan y actualizan para que reflejen acontecimientos recientes o aclaren determinadas confusiones”*. Cuyo objetivo primordial es de fomentar la aplicación de la Convención y asistir a los Estados a cumplir con su obligación de informar. Siendo un gran aporte al desarrollo y a la aplicación del Derecho Internacional ayudando a las partes interesadas a comprender mejor las disposiciones de la Convención.

Respecto a la Observación General N° 7, prohibición de la Tortura u otros tratos o penas crueles, Inhumanos o Degradantes art. 7, en el Perú respecto a la tipificación de la tortura en el **Código Penal, Art. 321**. El dispositivo fue cambiado de acuerdo a las Observaciones Generales que recomendaron que el Perú adecue su código penal incluyendo una definición de la tortura que abarque los elementos que figuran en el Art. 1 de la Convención. A fin que se incluya como uno de sus elementos constitutivos a la discriminación de cualquier tipo; asimismo se consigne la finalidad.

La Tipificación planteada presenta avances vinculados con lo que señala el Perú en su informe, sin embargo presentan características que preocupan, en primer lugar, *“ las agravantes en razón a la calidad de la víctima y a su situación de indefensión; es importante señalar que las situaciones de discriminación vinculadas a hechos de tortura en nuestra realidad, no se agotan en dichos supuestos, pudiendo presentarse la discriminación por género, origen o por otra índole no expuesto en el tipo penal actual”*. De acuerdo al *Segundo Informe Anual* del mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por la Defensoría del Pueblo. Dichos supuestos no se agotan solo con la calidad y la situación de vulneración que se encuentra, sino tiene que abarcar por otros supuestos ya esbozados.

En segundo lugar, la omisión del elemento de la finalidad del acto de tortura como parte del tipo penal. Por ello consideramos que el tipo penal vigente no guarda un expreso reconocimiento de los elementos reconocidos para este acto en el comité contra la tortura; dado que debería incluir una finalidad conforme a lo que disponen los instrumentos ratificados por el Perú, sobre la materia, por vincularse la normativa Constitucional y los principios de Derechos Humanos vigentes. Asimismo, la presencia de elementos adecuados en el tipo penal colaborara con una adecuada calificación e investigación del tipo penal expuesto, por parte de los operadores jurisdiccionales.

Acerca de las Medidas de Protección para impedir actos de tortura a nivel nacional **Art. 2 Comité contra la Tortura**. Según la **Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**:

*El Artículo 2: inciso 1.- “Todo Estado parte tomara medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción”.*

En cuanto a la eficiencia de las medidas adoptadas para eliminar este tipo de violencia, en particular la violencia doméstica y la violencia contra la mujer; el estado peruano carece de una explícita política criminal frente a los delitos sexuales que afectan a personas menores de edad. La política criminal se limita a la sobre criminalización de las conductas que afecten la indemnidad y libertad sexual de niños, niñas y adolescentes, además carece de información criminológica que la sustente y de mecanismos de evaluación de su eficacia.

Sobre la compensación y derecho a una indemnización justa y adecuada de la víctima o sus familiares (art. 14 Comité contra la Tortura). Respecto al derecho a una compensación e indemnización justa y adecuada, el Perú ha señalado en el 2017, que, pese a la existencia de un Protocolo del instituto de medicina legal para casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y guías de evaluación médica y psicológica para la valoración de la violencia y lesiones. ***“Existe una calificación imprecisa de las denuncias recibidas por afectación a la integridad y vidas de las personas.”***

Sobre la investigación pronta e imparcial de estos datos, y la protección de víctimas y testigos (ART. 12 Y 13 CAT). Se ha manifestado la necesidad de encargar a un ente específico la creación de un registro de actos de tortura y otros tratos, no obstante, a la fecha no se ha llegado a un acuerdo definitivo para su establecimiento.

Según el Séptimo Informe, sobre la prevención de la tortura ***se sugirió que se consideren las políticas de seguridad pública con miras a reducir el hacinamiento en los centros penitenciarios. El Estado deberá reducir el uso innecesario de las penas de prisión y fomentar el empleo de sanciones alternativas que potencien la reintegración, teniendo en cuenta los intereses de las víctimas.*** Es decir que el Estado adopte nuevas

estrategias de política criminal; Siguiendo la misma línea el subcomité para la prevención de la tortura *recomendó “que se promueva la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de la libertad de conformidad a las normas internacionales”*, aunque se conoce que dichas medidas son mínimas en comparación de las penas restrictivas de la libertad; debe ponerse a disposición de las autoridades jurisdiccionales una serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión, lo cual coadyuvaría a disminuir la sobrepoblación y hacinamiento en los lugares de privación de la libertad.

Del mismo modo la Defensoría del pueblo concluyo en sus informes, “Que nuestro sistema penitenciario esta en emergencia pues se hace insostenible permanecer con un crecimiento de la población penal sin que exista una adecuada infraestructura, estando pendiente además la implementación efectiva de grilletes electrónicos, lo cual ayudaría a revertir esta situación”.

La tortura es una tipo de violación a los derechos humanos que se da en nuestro país, del mismo modo no se realiza e implementa las acciones necesarias para prevenirla y sancionarla, no asegura a las victimas al acceso a la justicia y una debida reparación, además de no brindar protección a las víctimas ante actos de tortura y sus defensores, que han sido objeto de amenaza, hostilizaciones y atentados contra el derecho a la vida; de este modo los órganos de justicia ante los casos de tortura, tengan en cuenta en sus fundamentos de decisión, aboguen por la adecuada aplicación de las normas del derecho internacional, de ese modo casos similares puedan ser resueltos del mismo modo, bajo lineamientos normativos o la jurisprudencia existente.

## **1.2. Delimitación del problema.**

### **A) Delimitación Espacial.**

En el trabajo de investigación se utilizó para su análisis 4 informes Defensoriales; y 6 casos de tortura en el Perú.

### **B) Delimitación Temporal.**

La siguiente investigación se realizó desde febrero a mayo del 2021.

### **C) Delimitación Conceptual.**

La delimitación conceptual presenta dos variables primero, la Observaciones Generales del comité contra la tortura y la segunda variable el comité contra la tortura por parte del Estado Peruano.

## **1.3.- Formulación del Problema.**

### **1.3.1 Problema General:**

¿Cómo se viene aplicando las Observaciones Generales del Comité contra la tortura por parte del estado peruano?

### **1.3.2 Problemas Específicos:**

- a) ¿Cuál es la importancia de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano?
- b) ¿Establecer cuáles son las consecuencias de la omisión en la aplicación de las Observaciones Generales del comité contra la tortura por parte del Estado Peruano?

## **1.4. Justificación:**

### **1.4.1. Justificación Teórica.**

El presente trabajo de investigación se realizará con el propósito de contribuir, a una sistematización conceptual de las observaciones generales por parte del comité contra la tortura y del análisis del tipo penal de la tortura como delito contra la humanidad, el cual aportará mejor discernimiento para los operadores de la justicia de la Región de Junín.

#### ***1.4.2. Justificación práctica.***

Con el siguiente trabajo de investigación tiene como objetivo que los magistrados, titulares de la acción penal y abogados encargados de la aplicación de la norma ante los actos de tortura, coadyuven a una tipificación del delito de tortura, así en la correcta aplicación de las observaciones generales; es necesario que los operadores de nuestro sistema de justicia utilicen adecuadamente los conceptos, principios y normas sean nacionales o internacionales ante casos de tortura en el Estado Peruano.

#### ***1.4.3 Justificación Social.***

Con la siguiente investigación se conseguirá conmover a los operadores del derecho, porque entendiendo y aplicando las Observaciones Generales del comité contra la tortura u otros tratos o penas crueles, Inhumanos o Degradantes de la organización de las Naciones Unidas, el Perú podrá estar a la vanguardia en el ámbito penal habiendo considerado la aplicación de las observaciones generales dentro de la legislación peruana.

#### ***1.4.3 Justificación Metodológica.***

Se tuvo en cuenta para alcanzar los objetivos, del modo que sea un proceso metodológico ordenado y sistematizado, se utilizó la técnica de investigación cualitativa debido a que esta enmarcado al análisis y síntesis estableciendo en las variables los procedimientos para la jerarquización sean factores descriptivos y explicativos; el cuál permitió establecer la importancia de la aplicación las observaciones generales del comité contra la tortura.

## ***1.5 Objetivos:***

### ***1.5.1 Objetivo General:***

Determinar cómo se viene aplicando las Observaciones Generales del comité contra la tortura por parte del Estado Peruano.

### ***1.5.2 Objetivos Específicos:***

- a) Establecer cuál es la importancia de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del Estado Peruano.
- b) Determinar cuáles son las consecuencias de la omisión en la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del Estado Peruano.

## ***1.6 Importancia de la investigación:***

Nuestra investigación busca dar la solución al problema de la aplicación de las observaciones generales por parte del comité contra la tortura por parte del Estado Peruano. De esta manera lograr prohibir y sancionar efectivamente los casos de tortura evitando el desbordamiento de la función punitiva fuera del ámbito legal, por lo que deben ser objeto de sanción penal las conductas violatorias a los derechos humanos, como las que configuran al delito de tortura. En un Estado social y democrático de derecho, debe establecerse un conjunto de garantías, mecanismos de prevención a fin que exista equilibrio entre la actuación de los poderes públicos y los derechos inherentes a las persona.

### ***1.7 Limitaciones de la investigación:***

#### ***Viabilidad de las fuentes.***

Debido a ser inédito, poco estudiado y por el tema de investigación, no existe demasiado sustento documental e información fidedigna, el cual hace que se requiera hacer un contraste de la información para no incluir datos y contenidos equivocados.

#### ***Tiempo de investigación.***

De acuerdo al estado de emergencia el cual nos aqueja, conllevan a obstaculizar a la información de manera personal; para investigar y por ello el tiempo sea limitado.

#### ***Recursos económicos.***

Para la presente investigación se realizó con recursos propios.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **2.1.- Antecedentes.**

Rodríguez (2014), Elaboró un artículo de revista sobre: “*La Actividad Cuasi-judicial del Comité de DD.HH, Comité Contra la Tortura y Comité contra las Desapariciones Forzadas alcance y limitaciones- España*”. Concluye:

“ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se enfoca en las víctimas durante todo el procedimiento contencioso pero aún es poco el esfuerzo para medir el impacto de la implementación de las decisiones adoptadas por la Corte en materia de reparaciones, si bien el propio sistema creó un mecanismo de seguimiento, este se ha convertido en un nuevo procedimiento contencioso muchas veces centrado en el estricto cumplimiento de la decisión de fondo pero olvidando la razón de ser del sistema: el interés en promover derechos en la víctima. Es en interés, de esta investigación hacer uso del enfoque de capacidades para poder describir cual es el impacto de las reparaciones en las víctimas. La utilidad de este enfoque radica en que permitirá verificar el impacto que tienen las reparaciones en

la vigencia de los derechos de las víctimas y así visualizar si efectivamente las reparaciones han logrado hacer pleno capacidades centrales en las víctimas que haga reales los derechos convencionales. Para lograr este propósito, se propone una metodología de análisis a la luz de la teoría de las capacidades, la cual es aplicada en 4 casos contenciosos seguidos contra el Perú, con la intención de medir como afectaron las reparaciones en el ejercicio de capacidades centrales en las víctimas. Además, se explican las ventajas de medir el impacto de las reparaciones a la luz de este enfoque a la luz de los resultados obtenidos de los 4 casos materia de estudio. Al ser este estudio aproximativo y ser pionero en el análisis de impacto desde el enfoque de capacidades se espera que las conclusiones aquí desarrolladas sirvan como punto de partida para otros estudios, aunque como se verá a lo largo de la investigación, la posibilidad de este enfoque abre mayores puertas a otros tipos de análisis multidisciplinarios sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.”

Mariño (2014), elaboró un artículo de revista jurídica sobre: “*El Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas. balance de su actual situación - España*”. Concluye:

“La prohibición absoluta de la tortura se admite ya en la práctica como establecida por una norma de jus cogens de Derecho Internacional General. No cabe la menor duda de que ese importante logro jurídico se ha obtenido también gracias a la adopción y aplicación de la Convención de 1984. Sin embargo, la eficacia de la norma debe perseguirse una y otra vez, de modo incansable, a lo que el Comité contra la Tortura contribuye de modo muy relevante”. Aunque no puedo ocuparme aquí del estado de su realización, sí destacaré de paso que la formulación y la realización del objetivo de Naciones Unidas, impulsado por el ACNUDH y la Secretaría General, de reforzar el Sistema de Tratados de Derechos Humanos y en particular su Sistema de Órganos de Control se proyecta en la

actividad y prácticas de cada Comité de modo aún incipiente. Ello, aparte del reforzamiento derivado de la coordinación de los Comités con las actividades del Consejo de Derechos Humanos y sus procedimientos especiales y, en otras perspectivas, con las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil y los organismos internos autónomos de protección de derechos humanos. En la situación actual de descenso de los recursos del sistema, los progresos van a ser quizá más de orden técnico y de eficacia económica. En todo caso, permítaseme añadir que quizá el sistema y el Comité contra la Tortura, por su parte, pudieran y debieran comenzar a dar pasos destinados a tomar en cuenta y valorar como violaciones de las obligaciones de no ocasionar tratos inhumanos, crueles o degradantes, las conductas consistentes en no proteger o en lesionar directamente los derechos humanos económicos, sociales y culturales, particularmente los que son protegidos por normas que imponen obligaciones positivas de hacer para atender a la satisfacción de las necesidades básicas: acceso a una alimentación suficiente y adecuada y al agua potable, posesión de vivienda digna, atención suficiente a la salud, asistencia social y seguridad social, salario mínimo y subsidio de paro en casos de no logro de un puesto de trabajo tras una búsqueda razonable. Se trata de una utopía que no es absurda sino realizable. Cada vez más una situación social de pobreza extrema es considerada, incluso jurídicamente, como atribuible a la acción o inacción de actores principales del sistema internacional, en particular Estados y grupos de poder transnacional. El Comité contra la Tortura aún no ha abordado la tarea y podría comenzar a ocuparse del tema por ejemplo por medio de un Comentario general.”

Úbeda (2010), elaboró el artículo Científico: “*Análisis del Informe del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas de 2009 sobre Colombia*”. En la Revista; Reflexión Políticas - Revista Científica de América Latina, el Caribe, España y Portugal. de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia y concluye:

“ En su Artículo sobre el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en su Informe del 2009 sobre Colombia, donde el comité valora positivamente algunos avances del Estado colombiano en la ratificación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, aunque el Informe 2009 señala varios motivos de preocupación y recomendaciones para Colombia en temas como el reforzamiento de la independencia del Fiscal General de la Nación; la amnistía de facto; la amenaza a la independencia del Poder Judicial; las ejecuciones extrajudiciales; las desapariciones forzadas; la erradicación de detenciones masivas; la práctica de la tortura en centros penitenciarios; la violencia sexual como arma de guerra; la utilización militar de niños y niñas en el conflicto armado; o la reparación integral para las víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Chávez (2019) elaboró “*Antecedentes y análisis del tipo de tortura contenido en el artículo 150 A inciso 4 del Código Penal Aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad, o a disminuir la voluntad o capacidad de discernimiento o decisión*”, Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales. Universidad de Chile, concluye lo siguiente:

- “Dentro de su investigación busca analizar el tipo penal de tortura contenida en el artículo 150 A inciso 4 del Código Penal aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad, o a disminuir la voluntad o capacidad de

discernimiento o decisión, donde cuyo objetivo es poder lograr mayor discernimiento respecto a la definición y alcance del tipo penal anteriormente señalado. El método propuesto en esta investigación es el método analítico, ya que analizo los antecedentes que forman parte del tipo penal de tortura contenido en el artículo 150 A inciso 4 del Código Penal. El tipo de investigación será el no experimental, mayoritariamente de tipo documental. En cuanto al nivel investigativo, presenta un carácter descriptivo, puesto que se darán a conocer los elementos que forman parte tipo penal de torturas de aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, disminuir su capacidad de discernimiento o decisión”. El enfoque de la investigación será cualitativo, ya que se utilizarán una serie de técnicas e instrumentos de recolección de datos que no son cuantificables. Los resultados de la investigación llevan a la conclusión de que el tipo penal de torturas en estudio tiene por fuente la definición innovadora de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) en su artículo 2, y que ambas buscan la persecución de las formas de torturas sin dolor ligadas a la tecnología y a los avances de la ciencia.”

De Antoni (2015), elaboró el artículo científico sobre: *“Cuestiones Atinentes a la Tortura desde la óptica del Sistema Universal de Naciones Unidas, su incidencia en el examen periódico universal del estado Argentino”*, Concluye:

- “Intenta analizar el concepto e implicancia de la lucha contra la tortura desde la perspectiva del sistema de universal de naciones unidas a través de los distintos tratamientos contemplados en los tratados internacionales que protegen los derechos de las personas privadas de la libertad y regulan el uso de las fuerzas

estatales. Posteriormente, se realiza un análisis con respecto a lo informado en el último examen periódico universal de naciones unidas del estado argentino sobre denuncias de torturas, así como también se describe la situación actual del mecanismo de prevención nacional y bonaerense”.

Música, (2014) elaboró la tesis de final de grado: “*El comité contra la tortura de las Naciones Unidas y decisiones adoptadas en relación a España. ¿Un mecanismo efectivo?*”, Universidad de Barcelona. Concluye:

- “El motivo que me llevó a realizar este trabajo está en los recientes sucesos que han tenido lugar en las fronteras de nuestro Estado, en concreto, en Ceuta. El 6 de febrero del 2014, un numeroso grupo de inmigrantes, intentó cruzar el puesto fronterizo que separa Ceuta de Marruecos. Ante la resistencia que se dio por parte de la Guardia Civil, intentaron cruzar a nado el muro de espigón que se adentra unos metros en el mar y que separa ambos países, en la playa de Tarajal. La Guardia Civil, optó entonces por usar métodos de *disuasión*, a mi parecer de dudosa legitimidad, como disparos de pelotas de goma mientras estaban en el agua o gases lacrimógenos, e incluso algunos inmigrantes declararon que se dispararon balas de plomo en sus flotadores para hundirlos. Todo ello, hizo que cundiera el pánico y provocó la muerte hechos, y fundamentalmente dilucidar si éstos últimos son realmente eficaces. Así, la principal duda que deseo resolver con este trabajo es, en primer lugar, saber si en España se siguen cometiendo actos de torturas u otros tratos vejatorios, y en segundo lugar, y en el caso en que el primer interrogante se contestara de manera afirmativa, averiguar cuáles son los mecanismos

internacionales que protegen a los individuos del territorio en contra de estas violaciones de derechos humanos, centrándome en las posibles actuaciones que poseen los individuos como titulares del derecho a no ser torturados. Y, por último, saber si realmente son mecanismos eficaces que velen por el respeto a los derechos humanos. Pretendo responder a estas cuestiones basándome en el plano universal, y no regional, es decir en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, de ahora en adelante, ONU. Empezaré explicando el Tratado Internacional que prohíbe estas actividades, basándome en el Comité contra la Tortura, y las decisiones que ha emitido respecto a España. Por último, acabaré, con unas conclusiones que responderán a la pregunta en concreto de si estos órganos de control son realmente eficaces o no. Para ello, me basaré en fuentes jurisprudenciales, tanto internacionales como nacionales y fuentes doctrinales incluyendo artículos publicados y comentarios”.

### ***2.1.2 Antecedentes Nacionales***

Calvay, (2017) de acuerdo al trabajo de investigación de *Tesis titulada “Las Medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto desde el enfoque de capacidades en los casos de detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura. Un análisis a partir de los Casos Loayza Tamayo, Cantoral Benavides, De la Cruz Flores y García Asto”*. PUCP. Concluye:

- “ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se enfoca en las victimas durante todo el procedimiento contencioso pero aun es poco el esfuerzo para medir el impacto de la implementación de las decisiones adoptadas por la Corte en materia de reparaciones, si bien

el propio sistema creó un mecanismo de seguimiento, este se ha convertido en un nuevo procedimiento contencioso muchas veces centrado en el estricto cumplimiento de la decisión de fondo pero olvidando la razón de ser del sistema: el interés en promover derechos en la víctima. Es en este interés, de esta investigación hacer uso del enfoque de capacidades para poder describir cual es el impacto de las reparaciones en las víctimas. La utilidad de este enfoque radica en que permitirá verificar el impacto que tienen las reparaciones en la vigencia de los derechos de las víctimas y así visualizar si efectivamente las reparaciones han logrado hacer pleno capacidades centrales en las víctimas que haga reales los derechos convencionales”.

**Vásquez** (2013). Elaboró la tesis de maestría titulada: “*Tipificación de la Tortura*”, por la Universidad Nacional Federico Villareal. Lima. Concluye:

- “Una de las principales dificultades en el tratamiento de la figura penal de tortura por parte de nuestros magistrados, es el elemento de **gravedad** que se exige y que está expresamente señalado en la norma penal. Si bien es cierto, las sentencias que se han podido revisar en esta materia hacen referencia directa a determinados criterios que deben servir de base para ponderar si estamos frente a un delito de tortura - forma o circunstancias en que ocurren los hechos, situación de la víctima, entre otros lo que gravita mayormente al momento de establecer la naturaleza del hecho, es la cuantificación de la gravedad en función a los resultados que arroje el certificado médico legal. La equiparación o asociación en este sentido con el delito de lesiones es casi inmediata. Urge, por tanto, establecer parámetros y

criterios que lleven a los jueces a ponderar de forma unívoca que el elemento *gravedad* en el delito de tortura no es *medible* o cuantificable por los resultados de un certificado médico legal. Ello distorsiona profundamente la verdadera naturaleza de un crimen horrendo que afecta, como se ha dicho, lo más esencial y sustantivo del ser humano”.

**Córdova**, (2017) elaboró la tesis de pregrado titulada: “*Estudio del tratamiento legislativo del delito de tortura en la legislación penal peruana*”, por la Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Concluye:

- “Debemos precisar que la tortura constituye la más grave de las violaciones a los derechos fundamentales de los seres humanos. Destruye su dignidad al degradar su cuerpo y causar heridas, muchas veces irreparables, en la mente y el espíritu de las personas. Las nefastas consecuencias de esta atroz violación de los derechos humanos se extienden a la familia de las víctimas y a todo su entorno social. Mediante la utilización de la tortura, los valores y principios sobre los que se asientan la democracia y toda forma de convivencia humana pierden significado y vigencia. Empero, no obstante, los esfuerzos hechos, en materia de prevención, los avances no han sido los suficientes, tanto en el ámbito nacional como en el regional”.

**Guevara**, (2017) elaboró la tesis de pregrado titulada: “*Análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación Peruana.*” por la Universidad Señor de Sipán. Concluye:

- “Se puede determinar de acuerdo a diferentes investigaciones sobre la problemática de la tortura, este es uno de los crímenes contra los derechos humanos que aún persiste y que no ha podido ser erradicado en el Perú. Todavía se presentan casos de tortura, la mayor parte de

las veces en lugares de detención como son las comisarías -locales o dependencias de la Policía- siendo las víctimas los sospechosos de haber cometido delitos; los establecimientos penitenciarios, en donde se castiga a los reclusos por diversos motivos; y, los cuarteles militares, en los que las víctimas son, básicamente, los reclutas que realizan el servicio militar. El delito de tortura se incorporó en el Código Penal peruano en 1998, hace más de una década. Sin embargo, pese a que se registra todavía un número alto de estos casos, no son significativas las cifras de investigaciones que se hayan realizado por estos delitos ni de las sentencias que se hayan dictado por su juzgamiento. Esto es una muestra de diversos problemas y distorsiones en el tratamiento de estos hechos. Uno de ellos es el avocamiento de la investigación de afectaciones a la integridad personal por entes administrativos disciplinarios de la Policía Nacional, cuando están involucrados efectivos policiales, en los que se pronuncian sobre estos hechos, las pruebas y las responsabilidades, sin dar cuenta de sus investigaciones a las instancias de administración de justicia. Igualmente, en la investigación misma de estos hechos, se toman en consideración solamente las lesiones físicas que pudieran presentar las víctimas, dejándose de lado toda la parte referida a la afectación psicológica”.

### **2.1.3. Antecedentes Locales.**

**Taipe,** (2020) elaboró “*De ficción literaria del conflicto armado interno a delito contra la humanidad*” por la Universidad Continental, Concluye:

- “La presente tesis desarrolla el tema de la tortura como delito contra la humanidad en el conflicto armado interno (1980-2000) que sucedió en el Perú. Según el informe

final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), la tortura fue una práctica sistemática generalizada por el Estado, el Partido Comunista del Perú -Sendero Luminoso-, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), los Comités de Autodefensa (CAD) y grupos paramilitares. El objeto de análisis fueron los textos narrativos catalogadas en más de cien novelas que desarrollan el tema y consideradas como ficción literaria. Se clasificó de ellas treinta novelas, entre la publicación de Adiós Ayacucho (1986) y Cóctel Molotov (2016), y, luego, se escogió como muestra teórica: La niña de nuestros ojos (2010), Desde el valle de las esmeraldas (2011) y Bioy (2012). De su análisis se obtuvo tres tipos de tortura según la finalidad: La tortura como castigo, la tortura para obtener información y la tortura como medio de intimidación. Se verificó la comprobación de las hipótesis planteadas utilizando la teoría del caso en relación al desarrollo de las teorías: fáctica, jurídica y probatoria, herramientas propias de una investigación fiscal acorde al nuevo sistema procesal penal acusatorio-contradictorio y manteniendo una relación a las fuentes del derecho; la norma, contenida en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, que sanciona y prohíbe la tortura; la jurisprudencia en relación a los casos de tortura sometidos a la jurisdicción nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); la costumbre recopilada de las declaraciones codificadas de víctimas que sufrieron tortura durante el conflicto armado interno ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación”.

**Canchanya**, (2019) elaboró la tesis titulada “*Aplicación de las Observaciones Generales del comité de derechos humanos de la ONU en la fundamentación de las sentencias emitidas por las salas especializadas de la corte superior de justicia de Junín, Huancayo 2018*”. UPLA, Concluye:

“La Inaplicación de las Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos al no ser vinculante, su omisión puede generar vulneraciones al derecho, su omisión puede generar vulneraciones al derecho humano tutelado. Con lo cual no se promueve y garantiza el apego irrestricto a los derechos humanos”.

*De acuerdo a Canchanya (2019) al no aplicar las observaciones generales por no ser imperativo, dicha omisión vulnera los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

“Además, dentro de las obligaciones del Estado que ratifica el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos estos están obligados a respetar, afianzar, amparar medidas apropiadas y establecimiento de recursos efectivos ante la protección de los *Derechos Humanos*. Siendo que, la omisión vulneraría contenidos normativos, volviendo deficiente la tutela jurídica”.

**Caso**, (2018) elaboró la tesis de pregrado titulada: “*El tratamiento legal del delito de tortura previsto en el artículo 321° del código penal peruano, y su tratamiento que le dan los instrumentos internacionales de los derechos humanos, en la región de Huancavelica año 2011- 2012*”, Universidad Nacional de Huancavelica, Finaliza:

- “La decisión asumida de abordar la presente investigación obedece al propósito de determinar el

alcance de adecuación de nuestro ordenamiento jurídico nacional a los parámetros establecidos por la normatividad internacional sobre protección de las personas contra la tortura. Del mismo modo, nos ha motivado el interés de lograr que exista una adecuada judicialización de los casos de tortura en la región Huancavelica, que responda al empleo de criterios uniformes, sobre la base de un manejo pulcro y cabal de principios, conceptos y normativa sobre derechos humanos y en particular la específica sobre tortura. Consideramos que la constitución del sub sistema especializado en el procesamiento y juzgamiento de violaciones de derechos humanos representa un avance importante en este camino de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y castigar los actos que los vulneran. Por lo que, para el desarrollo de la presente tesis, realizamos una exhaustiva investigación sobre las resoluciones que han emitido la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica como órgano del Ministerio Público, perteneciente al sub sistema especializado y la Sala Penal Nacional -como órgano del Poder Judicial perteneciente a este sub sistema especializado - en materia de delito de tortura. Este análisis nos permite conocer la problemática que afronta este sub sistema a la vez que nos conduce a ciertas recomendaciones en diversos ámbitos, tales como los aspectos sustantivos y procesales, las acciones de política estatal y las necesidades de capacitación y formación de los operadores de justicia que conforman este sub sistema. Una de las novedades de esta investigación es la incorporación del acercamiento a los actores institucionales relevantes para la investigación y sanción

de las violaciones a los derechos humanos, a través la aplicación de encuestas. Podemos concluir que el valor del presente trabajo radica fundamentalmente en la elaboración de hipótesis razonadas que permiten el análisis del fenómeno de la tortura, su tratamiento legislativo universal e interno, y su judicialización por nuestros órganos del Poder Judicial”.

## **2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS**

### **2.2.1.- Comité Contra la Tortura.**

*El Comité contra la Tortura. Según página de la Naciones Unidas dice: “El Comité Contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés), es el Órgano compuesto por 10 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por sus Estados Partes” (Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, 2021, párrafo primero).*

*De acuerdo a Naciones Unidas Derechos Humanos la Oficina del Alto Comisionado (2021); los miembros de dicho comité son los encargados de velar y supervisar por la aplicación de la convención por cada uno de los Estados Partes, realizando informes periodicos sobre la forma en que se aplican los derechos amparados en la Convención.*

El mecanismo es el siguiente de acuerdo al Comité contra la tortura debe ser presentado al año de haberse adherido a la Convención y posteriormente, cada cuatro años, **El Comité examina cada informe y remite al Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de “Observaciones Finales”**. Además del procedimiento de presentación de informes, la Convención establece otros tres mecanismos mediante los cuales el Comité realiza sus funciones de supervisión: el Comité puede también, en

determinadas circunstancias, examinar las denuncias individuales o las comunicaciones de particulares que aleguen que sus derechos, amparados por la Convención, han sido vulnerados, puede realizar investigaciones, y también puede examinar las denuncias entre Estados.

*“Cuando la ONU decidió adoptar la Convención contra la tortura, no se limitó a consignar por escrito un conjunto de artículos y principios cuya observancia y respeto nadie garantizaría”.* (NACIONES UNIDAS, 1992).

*Este órgano de naciones unidas como nuevo, está encargado de la vigilancia para salvaguardar los derechos humanos, teniendo la facultad de examinar cada caso e investigar.*

Es por ello, que se decidió crear un órgano de vigilancia conocido como comité contra la tortura que tuviera como fundamental misión es cumplir con la observancia y respeto de dicha convención. Su primera reunión en abril de 1988, en Ginebra, fue la creación de su propio reglamento interno y adoptaron su propia metodología de trabajo en base a las pautas que se establecían en la propia Convención. Desde la fecha, ha desarrollado una ardua actividad.

### **Marco normativo**

#### ***A NIVEL INTERNACIONAL***

a. **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones del 10 de Diciembre de 1948. El Estado peruano el 15 de diciembre de 1959. En el Art. 5 señaló: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. (Comisionado., 2015).

b. **Convención contra la Tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos, o degradantes.** Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1984. El Estado peruano la aprobó el 12 de mayo de 1988. Según el art. 1 de la Convención **“Los estados se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de**

la presente Convención”.

**c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, del 16 de diciembre de 1966 del 28 de marzo de 1978. El Artículo 7 precisa: **“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.**

***A NIVEL INTERAMERICANO***

a. ***Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, en 1948.*** Históricamente fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Su artículo 5 establece:

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”
2. “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

b. ***Convención Americana sobre Derechos Humanos.*** Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y con entrada en vigor el 18 de julio de 1978. El Perú lo aprobó el 11 de julio de 1978. El artículo 5 determinó:

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
2. “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

**c. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.***

“Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en su decimoquinto periodo ordinario de sesiones, el 9 de diciembre de 1985, en Cartagena de Indias, Colombia. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Su artículo 5 establece: No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”.

**A NIVEL NACIONAL**

a.- ***Constitución Política.*** Aprobado por el Congreso Constituyente Democrático. La prohibición de la tortura se encuentra tipificada en el literal h, del inciso 24, del artículo 2 de la Constitución que menciona:

***“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.***

De acuerdo a este artículo nadie puede ser víctima de violencia en todos sus ámbitos, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes. Por ello no se debe incurrir a ningún tipo de violencia

b.- ***Código Procesal Constitucional.*** Se aprobó mediante la Ley N° 28237, la cual entró en vigencia el 01 de diciembre de 2004. En

cuanto al delito de tortura, menciona en el inciso 1, del artículo 25, dentro del título Proceso de Hábeas Corpus.

“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

1) “La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones”.

c.- **Código Penal.** Aprobado por Decreto Legislativo N° 635 el 03 de abril de 1991. En febrero de 1998, el delito de tortura fue incorporado a la legislación penal mediante la Ley N° 26926, la misma que lo tipifica en el artículo 321, dentro del título de Delitos Contra la Humanidad; luego modificado por el Decreto Legislativo N° 1351; prescribe:

“El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:

- a. Resulte con lesión grave.
- b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
- c. Padece de cualquier tipo de discapacidad.
- d. Se encuentra en estado de gestación.
- e. Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito.

Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.”

*. De acuerdo a este precepto se trata de establecer el alcance y adecuación del ordenamiento jurídico nacional a los lineamientos establecidos por la normativa internacional sobre protección de las personas contra la tortura.*

### **2.2.1.1 Normativa de funcionamiento de la CAT**

#### **a) Reglamento de la ONU**

La Normativa de funcionamiento de la CAT en el reglamento de la ONU menciona: “El Reglamento interno del Comité contra la Tortura, establece en su primer artículo que el Comité se reunirá cuantas veces pueda ser necesario para poder desempeñar sus funciones de manera satisfactoria. En cuanto a las sesiones ordinarias, el siguiente artículo establece que el Comité tendrá normalmente dos sesiones ordinarias por año, pero existe la posibilidad de realizar sesiones extraordinarias por decisión del Comité o bien cuando la mayoría de los miembros lo solicite o a petición de uno de los Estados Parte de la Convención. El lugar de las Sesiones del Comité, será normalmente en la ciudad de Ginebra, en la oficina de las Naciones Unidas”. (Folleto informativo No.17, Comité contra la Tortura, p. 2).

### **2.2.1.2 Función de la CAT**

#### **a) Consultivas**

La función consultiva Según la página de la Corte IDH menciona: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su función consultiva, tiene por objeto emitir opiniones sobre la interpretación y alcance de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, o de otras normas de derechos humanos, que se encuentren en

instrumentos internacionales en los que un Estado miembro de la OEA sea parte. El pedido de una Opinión Consultiva, puede ser realizado por cualquiera de los órganos principales, de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, cualquier Estado Miembro de la Organización, se encuentra habilitado puede consultar a la Corte en los aspectos señalados; y, además, puede pedir opiniones a la Corte sobre la compatibilidad de su legislación interna y los mencionados instrumentos internacionales”. (Corte interamericana de Derechos Humanos, 2021). Así si bien no hay una definición exacta de la función consultiva, se puede definir como la facultad que tiene este comité para interpretar la Convención, todos los tratados que detentan por objeto la protección de los derechos humanos, de los cuales se parte al menos un estado parte.

En relación a la naturaleza de la función consultiva de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, algunos autores subrayan: “La función consultiva que confiere a la Corte el art. 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en otra oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana.”

Indiscutiblemente, “ la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, sólo puede recibir pedidos de Opinión Consultiva directamente, por parte de la Asamblea General de la Organización o del Consejo de Seguridad; e indirectamente (es decir con la autorización de la Asamblea General), del resto de órganos y organismos

especializados de las Naciones Unidas”.

Del mismo modo los Estados miembros de las Naciones Unidas, no pueden solicitar una Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Si comparamos la tarea llevada adelante por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se aprecia que el desarrollo de las opiniones consultivas ha sido más rico y abundante en el órgano interamericano.

En el sistema europeo, la legitimación activa para solicitar opiniones consultivas, está restringida al Comité de Ministros del Consejo de Europa, y vedada a los Estados Partes del Tratado de Roma. En cuanto al objeto de una Opinión Consultiva, también es más restringida la esfera de acción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que aquella que corresponde a la Corte Interamericana, debido a que el Tribunal Europeo, sólo puede interpretar la Convención Europea de Derechos Humanos y sus Protocolos.

Finalmente, a diferencia del sistema interamericano, un Estado parte del Convenio Europeo, no puede solicitar al Tribunal Europeo una Opinión Consultiva sobre el grado de compatibilidad entre su legislación interna, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Berta Santoscoy-Noro, considera “Que a pesar de la amplitud de la función consultiva, el artículo 64 de la Convención Americana, no permite la posibilidad de que algún órgano de la OEA pida una opinión sobre la compatibilidad de una ley de algún Estado miembro y los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

“A pesar de la vasta competencia de la Corte, el segundo párrafo del artículo 64 le impone una limitación al indicar que solo los Estados miembros de la Organización están facultados para solicitar una opinión sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales que describe el párrafo 1 del mismo artículo.”

*Estas Opiniones Consultivas, no poseen el efecto obligatorio que las sentencias contra Estados establecidas por la Corte en ejercicio de su función contenciosa; sin embargo, algunos autores señalan su importancia.* “En la práctica las opiniones de la Corte pueden gozar de gran autoridad y llenar una importante función como medio de protección de los derechos humanos, en especial si se tienen en cuenta las dificultades con que ha tropezado el ejercicio de su jurisdicción contenciosa. Volviendo al sistema interamericano, podemos afirmar inicialmente que dentro de los alcances de su función consultiva y en el desarrollo jurisprudencial de la misma, la Corte Interamericana ha fortalecido el objetivo de favorecer el respeto a los derechos humanos”.

Según (Ventura, 2007) “El Comité CAT funciona a tiempo parcial. Por norma general se reúne dos veces al año por un período de tres semanas. El Comité CAT desempeña su función de supervisión y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura mediante seis tipos de mecanismos”:

- *La Presentación de informes.*
- *El Examen de denuncias individuales y entre Estados.*

- *La Publicación de las observaciones generales.*
- *Investigaciones especiales.*
- *Obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo.*

El desempeño de las cuatro primeras funciones es muy similar al de las mismas funciones en el Comité DH. En este comentario preliminar, nos limitaremos a señalar en qué medida aplazan las prácticas relacionadas con esas cuatro funciones. (p. 160)

**b). - Cuasi – contencioso**

Acerca de la función cuasi contencioso los Comités no son tribunales. Son más bien órganos “cuasi judiciales”. Sus decisiones y dictámenes no son jurídicamente vinculantes. Sin embargo, sí lo son las disposiciones del PIDCP y de la Convención CAT. Dado que los Comités son los principales intérpretes autorizados de sus respectivos tratados, el rechazo de sus recomendaciones constituye una prueba de la mala fe de un Estado en relación con las obligaciones en materia de derechos humanos previstas en los tratados. (Ventura, 2007, p. 161) .

Se puede concluir que numerosos Estados han incumplido sus obligaciones con arreglo al PIDCP y a la Convención CAT. De hecho, ningún Estado Parte puede presumir de antecedentes intachables en materia de derechos humanos. Ahora bien, algunos datos relativos al incumplimiento de sus

obligaciones resultan realmente alarmantes. Por ejemplo, el porcentaje de cumplimiento “perfecto” de las decisiones del Comité DH en virtud del Protocolo Facultativo representa tan solo el 20%. “Algunos Estados violan de forma continua la Convención CAT y el PIDCP, incluida la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Otros presentan sistemáticamente sus informes con retraso. Muchos informes son totalmente inadecuados. Los Comités pueden hacer muy poco frente a los flagrantes incumplimientos de un Estado recalcitrante, aparte de reprenderlo una y otra vez en público. Los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas no prevén ningún otro tipo de medida frente a su inobservancia”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Contra la Tortura realizan varias funciones importantes. Así los dictámenes, las recomendaciones y la jurisprudencia de los Comités han logrado cambiar radicalmente el comportamiento de los Estados en varias ocasiones. Esos cambios pueden darse de forma inmediata o después de un tiempo. Por ejemplo, cuando un Estado pasa de un gobierno dictatorial a uno democrático. Los cambios tal vez se produzcan “a fuego lento”, ya que los gobiernos de los Estados necesitan tiempo para enmendarse.

El PIDCP y la Convención CAT pueden estimular la oposición a un gobierno abusivo,

tanto dentro como fuera del país. Pueden llevar las cuestiones de derechos humanos a la primera plana del debate nacional y aportar indicadores para futuras reformas. Los dictámenes y las recomendaciones de los comités de las Naciones Unidas tienen la facultad de, al menos, obligar a un gobierno a avenirse a ellos y a explicar claramente los motivos de su incumplimiento. Por último, constituyen medios de reivindicación importantes para las víctimas.

### **2.2.1.3. Obligatoriedad**

#### **a) Fuerza vinculante**

“No se debe restar importancia al efecto que puede tener sobre un Estado infractor el hecho de que se le llame la atención públicamente. Al poner su conducta en el punto de mira, se le pide, de algún modo, que rinda cuentas de sus actos. A ningún Estado le gusta que lo incomoden con declaraciones negativas sobre la situación de los derechos humanos en su territorio. Resulta especialmente bochornoso para un Estado que se le considere torturador con arreglo al PIDCP o a la Convención CAT, o a ambos”. (Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), 2011).

Así la nefasta conclusión de que ha habido tortura o violaciones de otros derechos humanos conforme al PIDCP o a la Convención CAT ayuda a presionar al Estado, lo cual puede acabar dando

frutos y haciendo que cambie su política de tortura. Incluso puede tener efectos más inmediatos si conlleva el suministro de recursos efectivos a las víctimas. En ese sentido, las decisiones del Comité DH y del Comité CAT influyen en los tribunales nacionales y en los gobiernos de todo el mundo.

#### **2.2.1.4 Cumplimiento**

##### **a) Sanciones por parte de la ONU**

Las sanciones por parte de la ONU, sean desarrollado numerosos dispositivos para hacer respetar la prohibición de la tortura. *La Convención contra la Tortura de 1984* ilustra la amplia gama de posibilidades: la obligación de los Estados de presentar periódicamente **Ventura**, (2007) «*Los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención*»

Por ello les compromete a justificar la conducta respectiva y permite al Comité contra la Tortura entablar un diálogo con el Gobierno que incumpla el convenio y criticarlo públicamente si ello es necesario para mejorar la situación.

Este sistema de presentación de informes está también previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que ofrece la posibilidad de que se presenten observaciones relativas a actos de tortura cometidos. De conformidad con lo previsto en la Convención contra la Tortura, “El Comité puede investigar situaciones de violaciones sistemáticas y, con el

ascenso del Estado Parte, efectuar visitas en el territorio del mismo. La investigación de violaciones sistemáticas de la prohibición de la tortura, incluidas las visitas a los países concernidos, atañen asimismo al relator especial sobre la tortura y a otros relatores y grupos de trabajo designados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y éstos deben informar tanto acerca de los supuestos casos de tortura como por lo que se refiere a las conclusiones a las que lleguen. Por último, en la Convención contra la Tortura se prevé la posibilidad de presentar comunicaciones interestatales e individuales”.

En principio, “El derecho a los derechos humanos no se refiere a la responsabilidad individual. Por lo tanto, en la lucha contra la tortura, es esencial que, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención contra la Tortura, la legislación interna de cada Estado” se debe sancionar penalmente a toda persona culpable de actos de tortura, tanto si es nacional de ese Estado como si es extranjero no extraditado. Aunque, según los trabajos preparatorios, esas disposiciones están inspiradas en convenciones y convenios relativos a la lucha contra el terrorismo, su base es el concepto de responsabilidad individual por las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario.

### **2.2.2. Observaciones Generales.**

Según **Bregaglio**, (2008) las observaciones generales de los comités, lejos de contradecirse o repetir posiciones, se complementan de manera armónica. Las observaciones generales contienen la evaluación general que el comité hace del informe del estado parte y del diálogo mantenido con la delegación. En ellas se destacan los progresos observados durante el periodo que se examina, los factores y dificultades que afectan la aplicación de la convención, y los motivos de preocupación relacionados con su aplicación. Incluyen asimismo sugerencias y recomendaciones al estado parte para mejorar la aplicación de la convención. Las observaciones generales de los comités, lejos de contradecirse o repetir posiciones, se complementan de manera armónica; siendo el objetivo principal el de promover la aplicación de la convención y ayudar a los estados partes a cumplir con su obligación de informar.

#### **2.2.2.1 Ámbito de Aplicación Cumplimiento**

El ámbito de aplicación para el cumplimiento es de acuerdo al **Artículo 2 de la Convención contra la tortura**.

1. “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.
2. “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”.
3. “No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

***Observación General. Artículo 7. Sobre “Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.***

“Según se desprende de los términos de este artículo, el alcance de la protección exigida es mucho más amplio que la simple protección contra la tortura, tal como se la entiende normalmente. Quizás no sea necesario establecer distinciones muy precisas entre las diversas formas prohibidas de tratos o penas. Estas distinciones dependen de la naturaleza, *la finalidad* y la severidad del trato particular que se dé. A juicio del Comité, la prohibición debe abarcar el castigo corporal, inclusive los castigos físicos excesivos impuestos como medida pedagógica o disciplinaria. Incluso una medida como el encarcelamiento solitario, según las circunstancias, y especialmente cuando se mantiene a la persona en situación de incomunicación, puede estar reñida con este artículo. Además, el artículo claramente protege no sólo a las personas presas o detenidas, sino también a los alumnos de los establecimientos de enseñanza y a los pacientes de las instituciones médicas. Por último, es también obligación de las autoridades públicas garantizar la protección de la ley contra esa clase de tratos, aun cuando sean infligidos por personas que actúan fuera de los límites de su función pública o que no ejercen función pública alguna. Respecto de todas las personas privadas de libertad, la prohibición de tratos contrarios al artículo 7 se complementa con la exigencia positiva contenida en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto”.

### 2.2.2.2 Importancia y Nivel de cumplimiento

La importancia y el nivel de cumplimiento en el marco del derecho relativo a los derechos humanos se han desarrollado numerosos instrumentos para hacer respetar la prohibición de la tortura. La Convención contra la Tortura de 1984 ilustra la amplia gama de posibilidades: la obligación de los Estados de presentar periódicamente «los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención» les compromete a justificar la conducta respectiva y permite al Comité contra la Tortura entablar una conversación con el Gobierno concernido y criticarlo públicamente si ello es necesario para mejorar la situación. (Ginebra, Oficina de las Naciones Unidas en, s.f., 15).

Tal sistema de presentación de informes está también previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, *inter alia*, ofrece la posibilidad de que se presenten observaciones relativas a actos de tortura cometidos. De conformidad con lo previsto en la Convención contra la Tortura, el Comité puede investigar situaciones de violaciones sistemáticas, realizar visitas en el territorio del mismo. La investigación de violaciones sistemáticas de la prohibición de la tortura, incluidas las visitas a los países, conciernen a los relatores y grupos de trabajo designados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Del modo que informen de los casos de tortura y las conclusiones a las que lleguen. Por último, en la Convención contra la Tortura se prevé la posibilidad de presentar comunicaciones entre estados e individuales. Tales procedimientos existen también en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en algunas Convenciones de Derechos Humanos. En el caso del

Convenio Europeo de Derechos Humanos, esos mecanismos son obligatorios, y las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son vinculantes y han de acatarse.

### **2.2.2.3 Obligatoriedad y Fuerza vinculante**

Según (García de Alba, 2012, p. 124) *“Los tratados internacionales de derechos humanos siguen un proceso de negociación entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas para producir una serie de normas aceptadas por todos”*. “Los Estados deciden por sí quieren vincularse jurídicamente al tratado. Hay dos maneras en que un estado puede llegar a ser parte de la Convención sobre los Derechos del Niño: mediante la firma y la ratificación o mediante la adhesión. Estas dos medidas representan el compromiso, jurídicamente vinculante, de acatar las disposiciones de la Convención. Los Protocolos Facultativos de la Convención se consideran independientes de la Convención y es preciso ratificarlos o adherirse a ellos de forma separada, aunque el proceso sea el mismo. Los Estados no necesitan ser parte de la Convención para ratificar o adherirse a uno o a ambos de los Protocolos Facultativos”.

### **2.2.2.4. Normativa que las regula - Normativa de la ONU**

“Además de la prohibición de la tortura y otros malos tratos contenida en los principales tratados generales internacionales y regionales de derechos humanos, la ONU y las organizaciones intergubernamentales regionales han adoptado instrumentos especializados. Instrumentos especializados sobre la tortura y otros malos tratos”. (BREGAGLIO, 2008, p. 92):

- *La Convención contra la Tortura*
- *El Protocolo Facultativo de la Convención contra la*

### *Tortura*

- *La Convención Interamericana contra la Tortura*
- *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura.*

## **2.3.- Marco Conceptual**

### **2.3.1 Comité Contra la Tortura (CAT)**

Según Mellado, (2014) “ Es el órgano de vigilancia de la convención contra la tortura que está compuesto por 10 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por sus Estados Partes”. De este modo la Convención contra la Tortura, al igual que los otros seis tratados internacionales de derechos humanos, “*dispuso la creación de un comité internacional de expertos independientes que se encargara de vigilar el cumplimiento de sus disposiciones*”, así como de crear dispositivos con el fin asegurar a todas los miembros de los Estados al respeto de sus derechos previstos en la Convención.

Asimismo, vigila la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes por parte de los Estados integrantes de la Convención. Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "Observaciones Generales".

“El Comité también puede, en determinadas circunstancias, examinar las denuncias o comunicaciones de los particulares que afirman que se ha atentado contra los derechos consagrados en la Convención, llevar a cabo investigaciones y examinar las denuncias entre los Estados”. El Comité se reúne en Ginebra, Suiza, todos los años.

### 2.3.2 Función Consultiva del CAT

Según Roa (2010), “La función consultiva del comité no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte”.

### 2.3.3 Función Cuasi – contencioso del CAT

De acuerdo al artículo 20 de la Convención, *El Comité es competente para recibir informaciones e iniciar investigaciones sobre las denuncias de que se practica sistemáticamente la tortura en algún Estado Parte*. El procedimiento está caracterizado por dos elementos: *el carácter confidencial y la búsqueda de la cooperación de los Estados Partes interesados*. La competencia que se atribuye al Comité en virtud de este artículo es facultativa. Es decir, en el momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella, un Estado puede declarar que no reconoce esa competencia.

En este caso, mientras no se retire esa reserva, el Comité no puede ejercer las facultades previstas en el artículo 20 en lo que respecta a ese Estado Parte. Reunión de información Respecto de todos los Estados que han aceptado el procedimiento a que se refiere el artículo 20, el Comité está facultado para recibir información sobre la práctica de la tortura. Si considera que la información recibida es fidedigna y parece indicar con fundamento que la tortura se practica

sistemáticamente en el territorio de un Estado Parte, el Comité invita a ese Estado a cooperar en el examen de la información y a presentar sus observaciones al respecto. Asimismo, puede solicitar información adicional a los representantes de ese Estado, a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como a particulares con el objeto de obtener nuevos elementos de juicio. Procedimiento de investigación Si a su juicio la información obtenida lo justificar, el Comité puede designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación confidencial. En este caso, invita al Estado Parte de que se trate a cooperar en la investigación. Con este objeto puede pedirle que designe a un representante para que se reúna con los miembros encargados de la investigación y les facilite la información que estimen necesaria. La investigación también puede comprender, con el consentimiento del Estado Parte, una misión visitadora de los miembros investigadores a su territorio en la cual éstos tengan la posibilidad de oír testimonios.

“Los miembros encargados de la investigación presentan sus conclusiones al Comité, que las transmite con sus propias observaciones o sugerencias al Estado Parte interesado. Se invita a este último a informar al Comité de las medidas que adopte en respuesta a las observaciones recibidas. Una vez concluida la labor de investigación y previa consulta con el Estado Parte interesado, el Comité puede incluir una descripción sumaria de los resultados de la investigación en su informe anual”. *Únicamente en este caso los trabajos del Comité se dan a conocer públicamente. De otro modo todos los trabajos y documentos pertinentes a las funciones del Comité en virtud del artículo 20 son confidenciales.*

#### **2.3.4 Obligatoriedad de las observaciones generales de la CAT**

Según el artículo 40 del Pacto, “Los Estados Partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados, y, posteriormente, cada vez que lo pida el Comité”. Solo hasta la fecha, la primera parte de esta disposición, la presentación de informes iniciales, se ha aplicado en forma periódica. El Comité señala que, como se desprende de sus informes anuales, sólo un pequeño número de Estados ha presentado sus informes oportunamente. La mayoría de los informes se han presentado con una demora que va desde unos meses hasta varios años, y algunos Estados Partes aún no han presentado los que debían, pese a los repetidos recordatorios y a otras medidas adoptadas por el Comité. No obstante, el hecho de que la mayoría de los Estados Partes hayan iniciado, aunque con cierta tardanza, un diálogo constructivo con el Comité indica que los Estados Partes deberían poder cumplir normalmente la obligación de presentar los informes dentro del plazo prescrito en el párrafo 1 del artículo 40, y que redundaría en su propio beneficio hacerlo así en el futuro. *En el proceso de ratificación del Pacto, los Estados deberían prestar inmediata atención a dicha obligación, ya que la debida preparación de un informe que abarca tantos derechos civiles y políticos requiere necesariamente bastante tiempo.*

### **2.3.5 Fuerza vinculante de las Observaciones Generales de la CAT**

*“A pesar de que los mecanismos internacionales de supervisión de derechos humanos sólo se aplican en ultima ratio o complementarios a los del derecho interno, su eficacia se da en la medida en que sean utilizados oportunamente y que redunden en beneficio directo de las víctimas”.* (García de Alba, 2012, p. 29). Como se puede apreciar esta fuerza vinculante de las Observaciones Generales, aunque muchas veces no se logra a cumplir en un corto plazo; el solo hecho de llamar la atención mundial sobre un caso olvidado ayuda a proteger la integridad y muchas veces la vida de una persona, y permite una esperanza de cambio en los sistemas, implementación de dispositivos, para poner fin a las prácticas violatorias de derechos humanos.

### **2.3.6 Sanciones por parte de la ONU**

“Las sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU han adoptado formas diversas en función de los objetivos que se perseguían. Han ido de amplias sanciones económicas y comerciales a medidas más selectivas, como embargos de armas, prohibiciones de viajar y restricciones financieras o de determinados productos. El Consejo de Seguridad ha aplicado sanciones para prestar apoyo a las transiciones pacíficas, disuadir de la implantación de cambios no constitucionales, poner un alto al terrorismo, así proteger los derechos humanos y promover la no proliferación de las armas nucleares.” (Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos COPREDEH, 2011, p. 16). Es así que las sanciones no se aplican, tienen éxito o fracasan en el vacío. Es máxima su eficacia para el mantenimiento o el restablecimiento de la paz

y la seguridad internacionales cuando se aplican en el marco de una estrategia global que comprende el mantenimiento, la consolidación y el establecimiento de la paz.

### **2.3.7 Observaciones Generales del Comité Contra la Tortura**

Según **Hitters** (2010, p. 136) “Son un análisis y una explicación práctica de las obligaciones en virtud del tratado y pueden servir de orientación para determinadas cuestiones. Las observaciones finales contienen la evaluación general que el comité hace del informe del estado parte y del diálogo mantenido con la delegación”. De este modo destacan los progresos observados durante el periodo que se evalúa, los factores y dificultades que afectan la aplicación de la convención, y los motivos de preocupación relacionados con su aplicación. Incluyen asimismo sugerencias, recomendaciones, creación de dispositivos por parte de los estados para mejorar la aplicación de la convención.

### **2.3.8 Jurisprudencia en Materia de Derechos Humanos.**

*“Los derechos los cuales son iguales e inalienables a todos los seres humanos instauran las bases para la libertad, la justicia y la paz en el mundo”*. Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Según **Carmona** (2013):

“La jurisprudencia cumple una función interpretadora, integradora, armonizadora y evolutiva en el ámbito del sistema de protección de los derechos humanos; los criterios establecidos por la práctica de los comités de Naciones Unidas encargados de la supervisión del cumplimiento de tratados y los del resto de los órganos regionales de protección de los derechos Humanos. Han ido conformando un cumulo de criterios y un movimiento que podemos denominar la jurisprudencia universal en materia de derechos humanos”. (p.

245-290).

De acuerdo Carmona (2013) se apremia al conocimiento, a la incorporación de los operadores del sistema de justicia ante actos de tortura en sus fundamentos, a las universidades al manejo de la enseñanza a los derechos humanos y el manejo de las normas nacionales e internacionales, a fin que puedan aplicar correctamente las observaciones generales ante un caso de tortura.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA.

#### 3.1. Método de Investigación.

##### 3.1.1.1. *Métodos Generales de Investigación.*

##### **Método de Síntesis – Análisis.**

Se utilizó el método de síntesis y análisis, *La síntesis, es la composición de un todo por reunión de sus partes o elementos, que se puede realizar uniendo las partes, vinculándolas u organizándolas de diversas maneras.* Es así que en nuestra investigación **el análisis se realizará para examinar por separado los diversos aspectos (variables) relacionados con nuestro objeto de estudio y la síntesis nos ayudó a integrar los distintos aspectos analizados para arribar a manera de conclusiones sobre el comportamiento de las variables en estudio.** “El método de análisis consiste en la separación de

las partes de esos problemas o realidades así conocer los elementos fundamentales que los conforman y las relaciones que existen entre ellos. La síntesis, se refiere a la formación de un todo por reunión de sus partes o elementos, que se puede realizar uniendo las partes, fusionándolas u organizándolas de diversas maneras.”

Acorde a Gomez, (2012) Este método “consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver, por ejemplo, las relaciones entre éstas”, es decir, es un método de investigación, que consiste en descomponer el todo en sus partes, con el único fin de observar la naturaleza y los efectos del fenómeno. Sin duda, este método puede explicar y comprender mejor el fenómeno de estudio, además de establecer nuevas teorías.

Su principal objetivo es lograr una síntesis de lo investigado; por lo tanto, posee un carácter progresivo, intenta formular una teoría para unificar los diversos elementos del fenómeno estudiado; a su vez, el método sintético es un proceso de razonamiento que reconstruye un todo, considerando lo realizado en el método analítico. Sin duda, este método permite comprender la esencia y la naturaleza del fenómeno estudiado.

### ***3.1.1.2 Métodos Específicos***

#### ***Método Hermenéutico:***

El método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico – estructural con una totalidad mayor, y; c) la de su interconexión con el contexto histórico – social en el que se

desenvuelve. Puede concebirse como el arte de comprensión de actos y manifestaciones humanas a partir de descifrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce. Es el procedimiento mediante el cual se emplea en la realidad humana, que es por esencia interpretativa.

El método hermenéutico es un método fundamental en la investigación, debido a que contrasta el conocimiento desde fundamentos teóricos establecidos, frente a una realidad jurídica muy poco abordada en nuestro ordenamiento jurídico peruano. Por ello es importante utilizar este método para así llevar un análisis complejo y verídico en cuanto a la norma jurídica a indagar.

### ***3.1.1.3 Método particular***

#### ***Método Exegético:***

Se tuvo en cuenta por ser un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley. Es extraer el significado de un texto y el análisis de las reglas gramaticales como su lenguaje.

## ***3.2. Tipo de Investigación***

La investigación Básica o sustancial recibe el el nombre de pura porque en efecto esta interesada por un objetivo crematístico, su motivación se baso en la curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos comocimientos. “Se dice que es básica porque sirve de cimiento a la investigación aplicada o tecnologica; y es fundamental porque es esencial para el desarrollo de la ciencia”. Nieto., (2018, p. 1).

También Málaga., Vera., Oliveros., (2008., p.146). Expresan que la investigación básica o Pura, tiene como finalidad mejorar el conocimiento por si, más que generar resultados o tecnologías que benefician a la sociedad en un futuro inmediato.

### ***3.3. Nivel de Investigación***

Se tuvo en cuenta de acuerdo las características y objetivos de la investigación, es del nivel **Descriptivo**, “Se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan ésta. Nieto”. (2018, p.2).

Sampieri,R., Fernández,C., Baptista,P.,( 2006, p. 141) El nivel de la presente investigación fue **exploratorio**, “Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes”. “Los estudios exploratorios se utilizan para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, recabar información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, investigar nuevos problemas.” Sampieri,R., Fernández,C., Baptista,P., ( 2006, p. 142).

### ***3.4. Diseño de la Investigación***

Se tuvo en cuenta la investigación cualitativa, conocida también con el nombre de metodología cualitativa, que valora, pondera y explica la información a través de recursos como entrevistas, conversaciones, registros, análisis de informes, casos, entre otros, cuyo propósito es averiguar el significado profundo.

Se trata de un modelo de investigación de uso extendido en las ciencias sociales, basado en la apreciación e interpretación de las cosas en su contexto natural.

El Diseño es la Teoría Fundamentada “Es un método de investigación en el que la teoría emerge desde los datos” (Glaser y

Strauss, 1967). Es una metodología que tiene por objeto la identificación de procesos sociales básicos (PSBs) como punto central de la teoría. Siendo el objetivo principal recopilar datos e informaciones sobre las características propiedades, aspectos o dimensiones de las personas sociales. Como dice “La investigación descriptiva, comprende la colección de datos para probar hipótesis o responder a preguntas contendientes a la situación corriente de los sujetos del estudio”.

Su esquema es el siguiente:

$$M \longrightarrow O$$

Donde:

M: Muestra, observaciones generales del Comité contra la Tortura.

O: Observación.

### **3.5.- SUPUESTOS**

#### **3.5.1 Supuesto General**

El Perú viene aplicando adecuadamente las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

#### **3.5.2 Supuestos Específicos**

- a) Las Observaciones generales del Comité contra la Tortura han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal.
- b) La Omisión de la Aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conllevaría a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones.

### 3.5.3 VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONALIZACIÓN)

#### CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable X	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
Comité Contra la Tortura	Según De la Cuesta Arzamendi, José L. “Es el órgano que verifica la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por sus Estados Partes”. Según la Fernando M. Mariño Menéndez. “Es el órgano que supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura; y la lucha por la protección de los derechos humanos.”	Normativa de funcionamiento	Reglamento de la ONU
		Función	Consultivas
			Cuasi - contencioso
		Obligatoriedad	Fuerza vinculante
Cumplimiento	Sanciones por parte de la ONU		

#### APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO

Variable Y	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
Observaciones Generales	Según Gabriela Echevarría REDRESS. “Son informes que ayudan a las partes interesadas a entender mejor las disposiciones de la Convención.” Según Luis de la Barreda Solórzano. . “Son un análisis y una explicación práctica de las obligaciones en virtud del tratado y pueden servir de	Ámbito de aplicación	Cumplimiento
		Importancia	Nivel de cumplimiento
		Obligatoriedad	Fuerza vinculante
		Normativa que las regula	Normativa de la ONU

	orientación para determinadas cuestiones".		
--	--	--	--

**ELABORACIÓN PROPIA DE LOS INVESTIGADORES**

### **3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **a) Población**

Cuatro Informes Defensoriales y Seis casos del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **b) Muestra**

Cuatro Informes Defensoriales y Seis casos del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **c) Muestreo**

Se tuvo en cuenta el muestra no probabilística: muestra por conveniencia.

### **3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **A. Análisis Documental:**

Se permitió reunir información a través de documentos escritos sobre el protocolo oficial a través de las distintas fuentes escritas para llevar a cabo el análisis comparativo de los derechos, efectos jurídicos y de las posiciones doctrinarias, relacionadas con el tema, etc., como son:

- Libros.
- Tratados, Manuales, Ensayos.
- Códigos.
- Revistas Jurídicas.
- Publicaciones sobre Derechos Humanos.
- Informes.
- Editoriales.
- Artículos de Revistas.

### **3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

- a) Técnicas epistemológicas
- b) Técnica de fichado
- c) Análisis documental

### **3.9. RIGOR CIENTÍFICO**

En la siguiente investigación se encamino en la inclusión del objeto de estudio desde distintos ángulos o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten la contraposición y confrontación entre distintas perspectivas de la variable X, con lo cual, se otorga una densidad a los análisis.

“En cuanto a la credibilidad de la investigación, es tratado desde la información y el diseño pueden ser replicables porque son fundamentos derivados de la variable Y, siendo que los métodos son rigurosos y coherentes en cuanto a las variables X y Y. Por otro lado, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia entre la variable X y la variable Y”. Ello se denota entre la pregunta de investigación: ¿Cómo se viene aplicando las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano?, y el supuesto planteado: El Perú viene aplicando adecuadamente las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

Respecto a la adecuación de la metodología, tenemos que la pregunta general de la investigación revela la coherencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación “Aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano”, de este modo el análisis de datos con lo que se averigua se relacionan.

### **3.10. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

“Se tuvo en cuenta el estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros.” (Universidad de Celaya, 2011). “Se tomó responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad”. (Abad y Morales, 2005). Por ello en la Investigación, se prueba el respeto a los principios éticos, logrando los máximos beneficios para asegurar el avance del conocimiento, para lograr la comprensión y mejora de la condición humana y progreso de la sociedad peruana.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### ***4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS***

##### ***4.1.1 Del Supuesto General***

El Perú viene aplicando adecuadamente las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

Según el análisis de la ficha de Observación N° 1 “Primer informe defensorial del 2017 sobre la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano”.

*Que se dice*, El Estado Peruano viene aplicando de forma parcial las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, debido a que la defensoría del pueblo no cuenta con recursos económicos necesarios para su funcionamiento y prevención de cualquier acto de tortura dentro del país, es importante la adopción un conjunto de medidas para precisar las obligaciones internacionales. Cabe señalar en el presente informe hizo

recomendaciones con respecto al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, las condiciones de detención, violencia contra la mujer, entre otros. Es por ello necesario implementar estas recomendaciones para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, ya que en ellos se cometen actos de tortura por parte de agentes del estado peruano. De acuerdo al informe se siguen vulnerando los derechos de las personas privadas de libertad, debido a que existe un uso prolongado de la prisión preventiva.

Según el análisis de la ficha de Observación N° 3 “Tercer informe defensorial del 2019 sobre la Aplicación de las Observaciones Generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano”.

*Del mismo modo*, Se viene aplicando en parte las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano, a pesar del funcionamiento del mecanismo nacional de prevención de la tortura, todavía existen hechos que vulneran los derechos a la dignidad, integridad y vida, que pueden ser calificados como tortura en específico y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las observaciones generales son de estricto cumplimiento, pero de acuerdo al informe se cumplen en parte, y se siguen vulnerando los derechos de las personas privadas de libertad. Es así que el estado tiene la obligación de fortalecer los mecanismos de prevención, para que pueda mejorar la elaboración de informes y a su presentación a nivel nacional e internacional.

De acuerdo al análisis de la ficha de Observación N° 7 “**CASO: MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO VS PERÚ** sobre la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano”.

*De forma similar*, que no se ha aplicado las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano ya que en el presente caso “ la vulneración a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos

cruels, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. ***Debe señalarse que la inaplicación de las normas internacionales que protegen a los derechos humanos de las mujeres y la ausencia de perspectiva de género, entorpecen el análisis y el enjuiciamiento de estos actos.***

Asimismo, el Estado en el presente caso vulnera los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, por parte de agentes del estado peruano. Así el estado peruano no puede argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, Para no realizar su deber de investigar y sancionar a los responsables.

Desde el punto de vista jurídico no aparece una diferencia clara entre los conceptos tortura, asimismo la corte insta al estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de la sentencia, del mismo modo se debe expedir una nueva resolución cuestionando la prescripción del proceso penal contra los responsables de la violación sexual y las lesiones graves en detrimento de la señora Loayza Tamayo.

Según el análisis de la ficha de Observación N° 9 “CASO VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA VS PERÚ” sobre la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano.

***En relación con,*** en el presente caso no se han cumplido las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano, ***“El derecho internacional ha establecido que la incomunicación durante la detención debe ser excepcional y que su uso puede constituir un acto contrario a la dignidad humana”.***

#### ***4.1.2 Del Supuesto Específico***

Las observaciones generales del Comité contra la Tortura han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal.

De acuerdo al análisis de la ficha de Observación N° 2 “Segundo informe defensorial del 2018 sobre la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano”.

***En relación con,*** Las observaciones generales del Comité contra la Tortura tienen relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal, ya que en el presente informe dentro de las recomendaciones por parte del comité contra la tortura, se modificó el art. 321 del código penal peruano, el cual recomendó al estado peruano que incluya una definición de la tortura que abarque todos los elementos que figuran en el art. 1 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; si bien se modificó el art. 321 del código penal, sin embargo es importante precisar que las situaciones de discriminación vinculadas a hechos de tortura en nuestra realidad, no se agotan en dichos supuestos, pudiendo presentarse discriminación por género, por origen o por otras índoles no expuesta en el tipo penal actual. De acuerdo a los instrumentos internacionales que el Perú es parte, se define a la tortura y a los malos tratos como actos que ofenden a la dignidad humana, y merecen condena por su contravención a los principios y derechos protegidos en la carta de las naciones unidas y en la declaración universal de derechos humanos. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos, la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, estado de emergencia, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna.

De acuerdo al análisis de la ficha de Observación N° 3 “Tercer informe defensorial del 2019 sobre la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano”.

**Con respecto a,** Las observaciones generales del Comité contra la Tortura tienen relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal, ya que en el presente informe las observaciones son de estricto cumplimiento, y el estado tiene la obligación de fortalecer los mecanismos de prevención, para que pueda mejorar la elaboración de informes y a su presentación a nivel nacional e internacional. En el presente informe se puede precisar que se requiere la asignación de mayores recursos humanos y financieros, así la defensoría podría ampliar su nivel de cobertura de acción y abordar de mejor manera el enfoque de prevención de la tortura. El estado peruano presenta falencias al aplicar dichas recomendaciones ya que el personal no está capacitado adecuadamente y tampoco cuentan con el presupuesto adecuado para implementar las sugerencias. Asimismo, al tener las observaciones generales relevancia internacional, en casos de incumplimiento el Perú no solo debe enfocar su supervisión y prevención a los actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a los grupos de especial protección como son las personas privadas de libertad, sino a la población en general.

De acuerdo al análisis de la ficha de Observación N° 5 “Caso LUIS CANTORAL BENAVIDES VS PERÚ sobre la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano”.

**En relación con,** Las observaciones generales del Comité contra la Tortura tienen relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal, ya que en el presente caso la corte considera que el planteamiento del Perú no es aceptable, por cuanto la corte puede efectivamente examinar, en el contexto de un caso concreto, el contenido y los efectos jurídicos de una ley interna desde el punto de vista de la normatividad internacional de protección de los derechos humanos, para

determinar su responsabilidad; ya que el estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal. Asimismo, si bien existe fuerza vinculante de los tratados internacionales donde el Perú es parte integrante, dichas sanciones en casos de incumplimiento por parte de la corte, solo el estado cumple en restituir o compensar dicha violación a los derechos fundamentales inherentes a toda persona.

#### **4.1.3 Del Supuesto Específico**

La Omisión de la Aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conllevaría a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones.

Según el análisis de la ficha N° 6 “Caso AZUL ROJAS MARIN VS PERÚ sobre la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano”.

La Omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conlleva a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones, la corte concluyó responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y a no ser sometido a tortura. Cabe precisar la omisión de la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano en el presente caso existió una incorrecta investigación de los sucesos y las afectaciones a la integridad personal, asimismo la corte señaló que existe **daño inmaterial**, “*que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, como el menoscabo en los valores muy significativos para las personas, así como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”. Se debe precisar que el estado peruano no cuenta hasta la actualidad con un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales en casos de personas LGTBI. Dentro del análisis jurídico del

presente caso se pudo establecer que los actos de discriminación fueron realizados por agentes del estado peruano, asimismo no se han garantizado el debido proceso y el cumplimiento de las observaciones generales contra todo acto de tortura por parte del estado peruano; dicha omisión conlleva a que el estado peruano sea sancionado y adopte los lineamientos necesarios para que cumpla la sentencia por parte de la corte.

Según el análisis de la ficha N° 7 “Caso MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO VS PERÚ sobre la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano”.

*En relación con,* La omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conlleva a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones, ya que en el presente caso la corte determino la responsabilidad internacional del gobierno peruano. ***Debido a que se vulnero en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal, protección personal y derecho a la protección judicial establecidos respectivamente en los art. 7 y 25 de la convención.*** Esta omisión de la inaplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano, de acuerdo a los parámetros internacionales sobre derechos humanos de las mujeres y la ausencia de perspectiva de género, entorpecen el análisis y el enjuiciamiento de estos actos, María Elena Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que obviamente están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso. Se pueden señalar desde el punto de vista jurídico no aparece una diferencia clara entre estos conceptos tortura, tratos crueles, degradantes solo se toma como elemento diferenciador el de magnitud del daño; el patrón de violencia sexual como una práctica estatal generalizada en interrogatorios policiales durante el conflicto interno peruano, la utilización de la violencia sexual contra las mujeres detenidas durante los interrogatorios a cargo de los efectivos policiales como fin para obtener

información, autoinculpaciones y como medio incriminatorio, intimidatorio o de castigo; ante estos hechos el estado no podrá objetar prescripción, irretroactividad de la ley penal, para no realizar su deber de investigar y sancionar a los responsables.

De acuerdo al análisis de la ficha de Observación N° 10 “Caso GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES VS PERÚ sobre la aplicación de las observaciones generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano”.

*Del mismo modo*, La omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conlleva a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones, en el caso analizado el gobierno peruano “ no justificó la fuerza utilizada por sus agentes, en violación a su derecho a la integridad personal, las declaraciones que se le tomaron, ni los informes médicos correspondientes a los exámenes que se le practicaron cumplieron con los estándares internacionales aplicables para la recaudación de prueba en casos de tortura y violencia sexual; en el marco del conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares que se vivió en el Perú entre 1980 y 2000, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada, se utilizaron como instrumento de la lucha contrasubversiva en el marco de investigaciones criminales por los delitos de traición a la patria y terrorismo, así esta omisión en la aplicación de las observaciones generales, pero más que nada el desconocimiento son un obstáculo a la judicialización de dichos hechos, favoreciendo su impunidad hasta la fecha, y configura discriminación en el acceso a la justicia por razones de género. Cuando existan indicios de tortura, los exámenes médicos que se realicen a una potencial víctima de tortura, deben ser realizados con su consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales”.

## **4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

### **4.2.1 Del Supuesto General**

El Perú viene aplicando adecuadamente las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

*En relación si en el Perú se vienen aplicando las observaciones generales del comité contra la tortura de las naciones unidas*, debe señalarse que en la **ficha de observación 2** informe defensorial 2019, se ha verificado que efectivamente el estado peruano ha cumplido solo en parte algunas de las observaciones, asimismo se hizo recomendaciones para que se pueda prevenir todo acto de tortura. Si bien se cambió el art. 321 del código penal, **“Es importante señalar que las situaciones de discriminación vinculadas a hechos de tortura en nuestra realidad, no se acaban con dichos supuestos ya que no menciona el fin, asimismo puede presentarse por actos discriminación de género, por origen o por otra índole no expuesta en el tipo penal actual. Es así que el estado tiene la obligación de velar para que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas, de manera rápida, completa e independiente, que los responsables de estos actos comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación”**. Por otro lado, según la ficha de observación 6 del caso AZUL ROJAS MARIN Y OTRAS contra Perú, se ha cumplido solo en parte algunas de las observaciones, ya que el estado peruano no ha cumplido *su deber de respetar los derechos y libertades*

*reconocidos en la convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio.* Asimismo, al no aplicar las observaciones generales de sancionar actos de discriminación por razones de orientación sexual, igualdad ante la ley, el respeto a la honra y la dignidad de la persona; ha incurrido nuevamente y fehacientemente al vulnerar los a la integridad personal, ya que la corte concluyó responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y a no ser sometido a tortura. En el presente caso existió daño inmaterial, que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Según la ficha de observación 7 del caso MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO versus Perú, se demuestra que el Estado peruano no ha cumplido con las observaciones, ya que el estado peruano no ha cumplido con el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio. Asimismo, al no aplicar las observaciones generales de sancionar actos de contra la integridad personal, libertad personal y a las garantías judiciales. En el presente caso debe señalar por la época y el momento del país que se llevaron a cabo, “Se debe emitir una resolución cuestionando la prescripción del proceso penal, contra los responsables de la violación sexual y lesiones graves en detrimento de la señora Loayza Tamayo”. ***En conclusión, de las fichas se determina que efectivamente que el estado viene aplicando en parte las observaciones generales, y en los casos que se vulneró derechos fundamentales y no se aplicó adecuadamente las observaciones generales por parte del estado peruano, en los cuales hubo sanciones y recomendaciones que el estado ha cumplido en parte.***

Para **Canchanya**, (2019) en la “*Aplicación de las Observaciones*

*Generales del comité de derechos humanos de la ONU en la fundamentación de las sentencias emitidas por las salas especializadas de la corte superior de justicia de Junín, Huancayo 2018*". Determina que: "La inaplicación de las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos al no ser vinculante, su omisión puede generar vulneraciones al derecho humano tutelado con lo cual no se promueve y garantiza el apego irrestricto a los derechos humanos. Además, dentro de las obligaciones del Estado que ratifica el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos estos están obligados a respetar, garantizar, adoptar medidas apropiadas y establecimiento de recursos efectivos ante la protección de los derechos humanos. Debido a que, la omisión vulnera contenidos normativos, volviendo deficiente la tutela jurídica".

Para Calvay, (2017) en su trabajo de investigación de tesis de maestría en derechos humanos titulada "*Las Medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto desde el enfoque de capacidades en los casos de detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura. Un análisis a partir de los Casos Loayza Tamayo, Cantoral Benavides, De la Cruz Flores y García Asto*". Explica que: " *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se focaliza en las víctimas durante todo el procedimiento contencioso pero aún es poco el esfuerzo para medir el impacto de la implementación de las decisiones adoptadas por la Corte en materia de reparaciones, si bien el propio sistema creó un mecanismo de seguimiento, este se ha convertido en un nuevo procedimiento contencioso muchas veces centrado en el estricto cumplimiento de la decisión de fondo pero olvidando la razón de ser del sistema: **el interés en promover derechos en la víctima.** Es en este interés, poder describir cual es el impacto de las reparaciones en las víctimas. La utilidad de este enfoque radica en que permitirá verificar el impacto que tienen las reparaciones*

*en la vigencia de los derechos de las víctimas y así visualizar si efectivamente las reparaciones han logrado hacer pleno capacidades centrales en las víctimas que haga reales los derechos convencionales”.*

***En conclusión, coincidimos con Canchanya: Los estados partes de la Convención deben accionar sus dispositivos para la protección de los derechos como la integridad personal, y todo acto de tortura. Debiendo aplicar las observaciones generales contra la tortura. Ya que estas observaciones son guías de cumplimiento por parte de los estados partes, en muchos casos el estado peruano presenta falencias al aplicar dichas observaciones y que el personal encargado no está capacitado adecuadamente y tampoco cuentan con el presupuesto adecuado para implementar las sugerencias por parte del comité.***

Según la Constitución del Perú, en el art. 55 tratados. Prescribe “***Los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del derecho nacional.***” Se hace referencia a su cumplimiento y aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes. El Art. 321 del código penal fue cambiado a través de las observaciones generales, el cual recomendó al estado peruano incluir una definición de la tortura que abarque todos los elementos que figuran en el art. 1 de la convención. ***En conclusión, Es necesaria una revisión de la normatividad nacional existente en materia del delito de tortura para asimilarla a las disposiciones internacionales. Si bien se ha cambiado el Art. 321 del Código Penal Peruano; no ha señalado el fin en los cuales se enmarca este tipo penal, como lograr de la víctima o de un tercero una confesión o información, castigándola por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido intimidándola, coaccionándola. Asimismo estos actos sean por discriminación de género, origen, entre otros. Este cambio y adecuación que sugerimos debe ser concordante con lo que establece el Art. 1 de la Convención contra la Tortura; asimismo***

*de acuerdo al tipo penal actual sean sancionados como delitos contra la humanidad y no tipificado en muchos casos como delitos de lesión.*

**Por lo tanto, del análisis realizado no se confirma el supuesto general que:** El Perú viene aplicando adecuadamente las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, porque el Mecanismo de Prevención de la Tortura de Perú, no implementa mecanismos de monitoreo del marco jurídico que prohíba la tortura, lo cual hace que las observaciones sean aplicadas solo en parte y tardíamente. Puesto que fiscales y jueces no aplican o realizan el control de convencionalidad para la aplicación de los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura.

#### ***4.2.2 Del Supuesto Específico***

Las observaciones generales del Comité contra la Tortura han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal.

*En relación si en el Perú si las observaciones generales del Comité contra la Tortura han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal,* debe señalarse que en las **fichas de** Observación N° 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, se han verificado que efectivamente que las observaciones generales han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal ya que en el presente informe las observaciones son de estricto cumplimiento, y el estado tiene la obligación de fortalecer los mecanismos de prevención, para que pueda mejorar la elaboración de informes y a su presentación a nivel nacional e internacional. En el presente informe se puede precisar que se requiere la asignación de mayores recursos humanos y financieros, así la defensoría podría ampliar su nivel de cobertura de acción y abordar de mejor manera el enfoque para prevenir la tortura. El estado peruano presenta falencias al aplicar dichas recomendaciones ya que el personal no está capacitado

adecuadamente y tampoco cuentan con el presupuesto adecuado para implementar las sugerencias. Asimismo, al tener las observaciones generales relevancia internacional, en casos de incumplimiento el Perú no solo debe enfocar la supervisión y prevención frente a cualquier acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a los grupos de especial protección como son las personas privadas de libertad, sino a la población en general.

**Según la ficha de observación N° 5 Caso LUIS CANTORAL BENAVIDES VS PERÚ**, se demuestra que se ha verificado que efectivamente que las observaciones generales han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal, ya que en el presente caso “ la corte consideró que el planteamiento del Perú no es aceptable, por cuanto la corte puede efectivamente investigar, en el contexto de un caso concreto, los efectos jurídicos de una ley interna desde el punto de vista de la normatividad internacional de protección de los derechos humanos y el contenido. Para establecer su responsabilidad”; ya que el estado debe garantizar el derecho a la vida e integridad personal. Asimismo, si bien existe fuerza vinculante de los tratados internacionales donde el Perú es parte integrante, dichas sanciones en casos de incumplimiento por parte de la corte, solo el estado cumple en restituir o compensar dicha violación a los derechos fundamentales inherentes a toda persona. **Según la ficha de observación N° 8 Caso J VS PERÚ**, se demuestra que se ha verificado que efectivamente que las observaciones generales han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal, “ la convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de sus detención ante un juez o tribunal competente”, sin embargo se han vulnerado los derechos contra la dignidad humana reconocidos por la propia constitución e instrumentos internacionales. **Según la ficha de observación N° 9 Caso VALDEMIR QUISPALAYA VILCAPOMA VS PERÚ**, se demuestra que se ha verificado que efectivamente que las observaciones generales han tomado relevancia

internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal, ya que en el presente caso ***la corte considera del deber de garante de las personas privadas de libertad, se aplican también a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado***. Asimismo, debido a esta relevancia en caso de vulneración o actos que configuren tortura, se recomienda que el recurso idóneo para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos sería un proceso penal en el fuero ordinario. ***En conclusión, de las fichas se determina que efectivamente que las observaciones generales han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal; ya gracias a esta relevancia internacional “Ayudan a prevenir y sancionar todos los actos de tortura, asimismo el estado tiene el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio”.***

Por su parte para **Canchanya**, (2019) en su tesis “*Aplicación de las Observaciones Generales del comité de derechos humanos de la ONU en la fundamentación de las sentencias emitidas por las salas especializadas de la corte superior de justicia de Junín, Huancayo 2018*”. Determina que: ***“El Estado Peruano ha sido respetuoso de los Tratados Internacionales, y al ser miembro de la ONU ha ratificado el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y al firmar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos acepta la competencia del Comité de Derechos Humanos. Gracias a ello, el Perú puede ser juzgado ante el Comité de Derechos de Humano de la ONU. Dicho comité tiene entre una de sus funciones emitir observaciones generales, las cuales son interpretaciones de algunos artículos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y ellas son normativas de vida y ampliación de protección de los derechos humanos, que los Estados deben de respetar dichas observaciones”.*** La inaplicación de las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos al no ser de

obligatorio cumplimiento, su omisión genera vulneraciones al derecho amparado en el ordenamiento jurídico.

De igual modo, De Antoni (2015), elaboró el artículo científico sobre: *“Cuestiones Atinentes a la Tortura desde la óptica del Sistema Universal de Naciones Unidas, su incidencia en el examen periódico universal del estado Argentino”*, determina que: ***Las observaciones generales han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal.*** “El concepto e implicancia de la lucha contra la tortura desde la perspectiva del sistema de universal de Naciones Unidas a través de los distintos tratamientos contemplados en los tratados internacionales ***protegen los derechos de las personas privadas de la libertad y regulan el uso de las fuerzas estatales***, como es el caso Argentino”.

Con respecto a **Caso**, (2018): *“ El tratamiento legal del delito de tortura previsto en el artículo 321° del código penal peruano, y su tratamiento que le dan los instrumentos internacionales de los derechos humanos, en la región de Huancavelica año 2011- 2012”*, determina que ***las observaciones generales han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal***, ya que se debe “ Establecer el alcance para la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico nacional a los lineamientos establecidos por la normatividad internacional sobre protección de las personas contra la tortura. Del mismo modo, de lograr que exista una adecuada judicialización de los casos de tortura en nuestro país, donde se utilicen criterios uniformes, sobre derechos humanos y en particular sobre todos los actos de tortura. Asimismo, esta relevancia es un avance importante para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y sancionar los actos que las vulneran”. Con respecto a **Calvay**, (2017): *“Las Medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto desde el enfoque de*

*capacidades en los casos de detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura. Un análisis a partir de los Casos Loayza Tamayo, Cantoral Benavides, De la Cruz Flores y García Asto*". Determina que **las observaciones generales han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal**, debido que el " Sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa en las víctimas durante todo el procedimiento contencioso pero aún es poco el esfuerzo para medir el impacto de la implementación de las decisiones adoptadas por la Corte en materia de reparaciones, si bien el propio sistema creó un mecanismo de seguimiento, dicho mecanismo se ha convertido en un nuevo procedimiento contencioso muchas veces centrado en el estricto cumplimiento de la decisión de fondo pero olvidando la razón de ser del sistema".

***En conclusión, coincidimos con Canchanya, Caso y Calvay: las observaciones generales han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal***, ya que gracias a esta relevancia internacional el comité "Señala sus preocupaciones y recomendaciones al estado parte, cuyo objetivo principal de una observación general es promover la aplicación de la convención y ayudar a los estados partes a cumplir con su obligación de informar. La tortura destruye la personalidad de la víctima, y desprecia la dignidad intrínseca de todo ser humano, a pesar de la prohibición absoluta de la tortura según el derecho internacional, la tortura persiste en todas las regiones del mundo".

"Según la observación general N° 7, prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes art. 7, según se desprende de este artículo, el alcance de la protección exigida es mucho más amplio que la simple protección contra la tortura, tal como se la

entiende normalmente, es decir que se les trate humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Según la constitución del Perú de 1993 en el art. 1 persona humana, prescribe la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado; art. 2 inciso 24 literal h toda persona tiene derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. y el art. 55 tratados. Prescribe los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Se hace referencia a su cumplimiento y aplicación de estos instrumentos internacionales como lo es la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Que fue adoptada el día 10 de diciembre de 1984, y entro en vigor el 26 de junio de 1987.

En el art. 321 del código penal fue cambiado en atención a las observaciones generales, el cual recomendó al estado peruano donde incluya una definición de la tortura que abarque todos los elementos que figuran en el art. 1 de la convención. *En conclusión, se requiere una revisión de la normatividad nacional existente en materia del delito de tortura para asimilarla a las disposiciones internacionales. Si bien se ha cambiado el Art. 321 del Código Penal Peruano; no ha señalado el fin en los cuales se enmarca este tipo penal, “como conseguir de la víctima o un tercero una confesión o información, castigándola por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido intimidándola, coaccionándola.” Asimismo estos actos sean por discriminación de género, origen, entre otros. Este cambio y adecuación que sugerimos debe ser concordante con lo que establece el Art. 1 de la Convención contra la Tortura; asimismo de acuerdo al tipo penal actual sean sancionados como delitos contra la humanidad y no tipificado en muchos casos como delitos de lesión.*

**Del análisis realizado se confirma el supuesto específico que:**

Las observaciones generales del Comité contra la Tortura han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal.

**4.2.3 Supuesto Especifico**

La omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conllevaría a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones.

**En relación a** la omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conllevo a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones, debe señalarse que en las fichas de Observación N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10 VS PERU, se han verificado que efectivamente la omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conllevo a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones. Al no encontrar protección por parte del estado peruano el demandante tuvo que acudir a instancias internacionales donde se demostró que “Se vulneraron el derecho a la integridad personal, al debido proceso, detención arbitraria y actos de tortura. Hay dos aspectos técnicos de interés en este caso. Uno es el relativo a la tortura y la finalidad discriminatoria y el segundo es el de las garantías judiciales y protección judicial”. En cuanto a lo primero, la Corte concluyó que hubo. *i) intencionalidad de los agentes. ii) severos maltratos físicos y mentales; y iii) finalidad discriminatoria por el tipo de violencia, los insultos estereotipados y la misma violación sexual.*

Sobre lo segundo es relevante que la Corte IDH señalara que los estándares que ha desarrollado sobre investigación de casos de violencia sexual contra mujeres, basados principalmente en el Protocolo de Estambul y la Guía de la Organización Mundial de la Salud para el cuidado médico-legal de víctimas de violencia sexual, son

aplicables independientemente de si las víctimas son hombres o mujeres. La Corte IDH ha remarcado la falta de debida diligencia por una serie de factores como la ausencia de medidas para evitar la repetición de la declaración de la víctima, la no realización del examen médico durante las primeras 72 horas siguientes al hecho denunciado, el que no se ofreciera a la víctima que el examen fuera realizado por una persona del género de su preferencia, y otros más.

*En conclusión, de las fichas se determina que efectivamente que la omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conllevo a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones.*

Por su parte para **Rodríguez** en elaboró un artículo de revista sobre: “*La Actividad Cuasi-judicial del Comité de DD.HH, Comité Contra la Tortura y Comité contra las Desapariciones Forzadas alcance y limitaciones-España*”. *Determina que:* “ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se enfoca en las victimas durante todo el procedimiento contencioso pero aun es poco el esfuerzo para medir el impacto de la implementación de las decisiones adoptadas por la Corte en materia de reparaciones, si bien el propio sistema creó un mecanismo de seguimiento, este se ha convertido en un nuevo procedimiento contencioso muchas veces centrado en el estricto cumplimiento de la decisión de fondo pero olvidando la razón de ser del sistema: el interés en promover derechos en la victima”.

De igual modo, **Mariño** elaboró un artículo de revista jurídica sobre: “*El Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas. Balance de su actual situación - España*”. Concluye: “La prohibición absoluta de la tortura se admite ya en la práctica como establecida por una norma de jus cogens de

Derecho Internacional General. No cabe la menor duda de que ese importante logro jurídico se ha obtenido también gracias a la adopción y aplicación de la Convención de 1984. Sin embargo, la eficacia de la norma debe perseguirse una y otra vez, de modo incansable, a lo que el Comité contra la Tortura contribuye de modo muy relevante. En todo caso, permítaseme añadir que quizá el sistema y el Comité contra la Tortura, por su parte, pudieran y debieran comenzar a dar pasos destinados a tomar en cuenta y valorar como violaciones de las obligaciones de no ocasionar tratos inhumanos, crueles o degradantes, las conductas consistentes en no proteger o en lesionar directamente los derechos humanos económicos, sociales y culturales, particularmente los que son protegidos por normas que imponen obligaciones positivas de hacer para atender a la satisfacción de las necesidades básicas: acceso a una alimentación suficiente y adecuada y al agua potable, posesión de vivienda digna, atención suficiente a la salud, asistencia social y seguridad social, salario mínimo y subsidio de paro en casos de no logro de un puesto de trabajo tras una búsqueda razonable. Se trata de una utopía que no es absurda sino realizable. Cada vez más una situación social de pobreza extrema es considerada, incluso jurídicamente, como atribuible a la acción o inacción de actores principales del sistema internacional, en particular Estados y grupos de poder transnacional”. “ *La omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conlleva a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones generales; así* la lucha contra la tortura desde el punto de vista del sistema de universal de naciones unidas a través de los distintos tratamientos contemplados en los tratados internacionales protegen los derechos de las personas privadas de la libertad y regulan el uso de las fuerzas estatales, como es el caso Argentino”.

*En conclusión, coincidimos con Rodríguez y Mariño: la omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité*

*contra la Tortura por parte del Estado Peruano conlleva a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones* ya que gracias a esta relevancia internacional el comité manifiesta sus preocupaciones y recomendaciones a los estados partes de la Convención, cuyo objetivo fundamental es promover la aplicación de la convención y ayudar a los estados partes a cumplir con su obligación de informar. La tortura destruye la personalidad de la víctima, y desprecia la dignidad inherente a toda persona, a pesar de la prohibición absoluta de la tortura persiste en todas las regiones del mundo.

**Del análisis realizado se confirma el supuesto específico que:**  
**La omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conlleva a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones.**

#### **4.3.- Propuesta de mejora**

Las Observaciones Generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano, Es un tema de preocupación ya que la ausencia de un compromiso de parte de los Estados; dotar de recursos necesarios al Mecanismo Nacional de Prevención, logrando que sea un organismo que de manera autónoma, independiente económicamente, con personal especializado en derechos humanos y con capacidad para adecuar los estatutos de las instituciones públicas de derechos humanos a la luz del nuevo marco de protección de las personas víctimas de actos de tortura, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Del objetivo en explicar cómo se viene aplicando las Observaciones Generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano, es decir

*se viene aplicando en parte y en algunos casos no se aplican.* En nuestra opinión, “Los tratados tienen un rango constitucional y apoyan a la constitución política del Perú para la protección de los derechos”. Y es respaldado por la legislación internacional a fin que sus fundamentos, pronunciamientos, basados en las observaciones generales del Convención contra la Tortura, sirvan para guiar el proceso para una adecuada tutela jurídica.

Por tanto, **el impacto del trabajo de investigación** se verá reflejado al conocer las Observaciones Generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano en la jurisprudencia nacional e internacional, existirá una mejor protección a las personas ante los actos de tortura.

Por todo lo esbozado, consideramos como propuesta: ***“Que se aplique y difunda más las Observaciones Generales del comité contra la tortura por parte del estado peruano, afianzando la promoción y capacitación a los abogados, jueces y fiscales por parte del Colegio de Abogados para el conocimiento y correcta aplicación de las observaciones generales ante casos de tortura, así se podrá garantizar la protección de los derechos humanos en el territorio peruano, solicitar a las universidades, doctrinarios y profesionales del ámbito constitucional a investigar sobre las observaciones generales, a fin de publicar investigaciones que den el soporte para su aplicación, asimismo, el Estado Peruano debe de tener procuradores capacitados en materia de litigio internacional, para la buena defensa por parte del Estado Peruano en el Comité de Derechos Humanos ante actos de tortura los estados partes están obligados a respetar, garantizar, adoptar medidas apropiadas y establecimiento de recursos efectivos ante la protección de los derechos humanos. Siendo que, la omisión vulnera contenidos normativos, volviendo deficiente la tutela jurídica por parte del Estado Peruano”.***

## **CONCLUSIONES**

1.- No se confirma el supuesto general que el Perú viene aplicando adecuadamente las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, porque el Mecanismo de Prevención de la Tortura de Perú, no implementa mecanismos que puedan ayudar al monitoreo del marco jurídico que prohíba la tortura, lo cual hace que las observaciones sean aplicadas solo en parte y tardíamente. Puesto que jueces y fiscales no realizan el control de convencionalidad para la aplicación de los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura. Como se puede apreciar en los instrumentos de evaluación analizados en la

presente investigación; Asimismo, se debe mencionar que el concepto de las observaciones generales y las recomendaciones del Comité han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal la tortura ha dejado de ser un problema interno de cada Estado para ser una exigencia a nivel internacional y de todas las personas. El Art. 321 del código penal fue cambiado en atención a las observaciones generales, el cual recomendó al estado peruano incluir una definición de la tortura que abarque todos los elementos que figuran en el art. 1 de la convención. Es importante precisar en los casos de discriminación vinculadas a hechos de tortura en nuestra realidad, no se agotan en dichos supuestos que está tipificado en el Art.321, ya que puede presentarse discriminación por género, por origen o por otra índole no especificada en el tipo penal.

2.- Se confirma el supuesto específico las observaciones generales del Comité contra la Tortura han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal. Los Estados adscritos a la Convención deben participar en situaciones de vulneración a la integridad personal, y contra todo acto de tortura. Debiendo aplicar las observaciones generales contra la tortura. Ya que estas observaciones son guías de cumplimiento por parte de los estados partes, en muchos casos el estado peruano presenta falencias al aplicar dichas observaciones y que el personal encargado no está capacitado adecuadamente y tampoco cuentan con el presupuesto adecuado para implementar las sugerencias por parte del comité. El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución se ha pronunciado de manera somera, ocasionando un alto grado de injusticia e incorrecta calificación del delito tortura. Asimismo, tenemos la posición que ***“Todos los actos que generen un trato inhumano, cruel o degradante, deben de ser penalizados de acuerdo a lo establece la Convención contra La Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, debido a que algunos de nuestros operadores de justicia lo califican como delitos de homicidio culposo, abuso de autoridad o de lesiones en sus diversas modalidades; no revisando en muchos casos la normativa internacional.”***

3.- Se Confirma el supuesto específico la omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano

conllevo a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas. La inaplicación de las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos al no ser de obligatorio cumplimiento, genera vulneración al derecho humano tutelado. Además, dentro de las obligaciones del Estado que ratifica la convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, está obligado a respetar, adoptar medidas adecuadas, garantizar, y dotar de recursos efectivos para la protección de los derechos humanos. Siendo que, la inobservancia vulnera contenidos normativos, volviendo deficiente la protección jurídica. Las causas que originan una inadecuada aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano en la adecuación al delito de tortura es ***“el desconocimiento de la verdadera connotación y gravedad del delito de tortura que está basado en dolores sufrimientos que se infligen a las víctimas o someter a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental”***. No existe el compromiso del Estado en capacitar adecuadamente a los operadores del derecho, asimismo no se toma en consideración que el delito de tortura es un delito contra la humanidad, y debe estar debidamente compatibilizado y debe estar en armonía con los tratados, convenciones que la contemplan y que nuestro sistema jurídico no puede eludir.

## **RECOMENDACIONES**

1.- El Mecanismo de Prevención de la Tortura de Perú, debe implementar instrumentos de monitoreo del marco jurídico que prohíba la tortura, como la preparación a los jueces, fiscales, abogados y estudiantes de derecho por parte del Colegio de Abogados de todas las regiones del país para el conocimiento y puedan realizar una adecuada aplicación de las observaciones generales ante los distintos actos de tortura, logrando afianzar la protección de los derechos humanos en el territorio peruano. De este modo, las universidades, juristas y especialistas en el

ámbito constitucional realicen estudios sobre las observaciones generales, a fin que investigen y publiquen sus estudios en delitos contra la humanidad como es la tortura, dando el soporte para su aplicación, Asimismo, el Estado Peruano debe designar correctamente a los profesionales de derecho en la materia de derechos humanos, para la buena defensa ante el Comité de Derechos Humanos, así poder evitar perder casos con reparaciones millonarias para las víctimas.

2.- El Perú está obligado a respetar y adoptar medidas apropiadas, dotar de recursos efectivos ante la protección de los derechos humanos, asimismo debe intervenir en situaciones de violación a los derechos contra la integridad personal, y contra todo acto de tortura. Debiendo aplicar las observaciones generales contra la tortura, fortalecer el apoyo nacional y aclarar disposiciones legislativas ante actos de tortura. Del mismo modo, todos los actos que generen un trato inhumano, cruel o degradante, en perjuicio del ser humano deben de ser penalizados conforme lo dispone la Convención contra La Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes y no como lo califican como delitos de homicidio culposo, abuso de autoridad o de lesiones en sus diversas modalidades. ***“La causa principal que origina que la tortura, es la poca valoración del bien jurídico, que es la vida humana en su connotación completa, dignidad, integridad, salud, que muchas veces queda supeditado el elemento gravedad establecido en la tipificación del delito de tortura a la subjetividad de los operadores judiciales, quienes condicionan esta apreciación a los resultados de un Certificado Médico Legal, lo cual distorsiona la naturaleza jurídica de este delito, cuya protección no es únicamente la integridad física de las personas sino que abarca un concepto más amplio cual es la dignidad humana.”***

3.- Es necesaria una revisión de la normatividad nacional existente en materia del delito de tortura para asimilarla a las disposiciones internacionales. Si bien se ha cambiado el Art. 321 del Código Penal Peruano; no ha señalado el fin en los cuales se enmarca este tipo penal, como lograr de la víctima o de un tercero una confesión o información, castigándola por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido intimidándola, coaccionándola. Asimismo estos actos sean por discriminación de género, origen, entre otros. Este cambio y adecuación que sugerimos debe ser concordante con lo que establece el Art. 1 de la Convención

contra la Tortura; asimismo de acuerdo al tipo penal actual sean sancionados como delitos contra la humanidad y no tipificado en muchos casos como delitos de lesión.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Asociación para la Prevención de la Tortura (2010). *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*
- Chávez (2019) *Antecedentes y análisis del tipo de tortura contenido en el artículo 150 A inciso 4 del Código Penal “aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad, o a disminuir la voluntad o capacidad de discernimiento o decisión” Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales. Universidad de Chile.*
- Calvay, (2017) *Las Medidas de Reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto en los casos de detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes de tortura. Un análisis a partir*

- de los casos Loayza Tamayo, cantoral Benavides*. Universidad Pontificia Católica del Perú.
- Canchanya, (2018) *Aplicación de las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU en la fundamentación de las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Superior de Justicia de Junín, Huancayo 2018*. Universidad Peruana Los Andes.
- Caso, (2018) *El tratamiento legal del delito de tortura previsto en el artículo 321° del código penal peruano, y su tratamiento que le dan los instrumentos 2011-2012*. Universidad Nacional de Huancavelica.
- Córdova, (2017) *Estudio del tratamiento legislativo del delito de tortura en la legislación penal peruana*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Comisión de Entrega de la Comisión de Verdad y Reconciliación (2008). Hatun Willakuy. Lima: Gráfica Delvi S.R.L.
- Cómite contra la Tortura (21 de Marzo 2021). En Web de las Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del alto Comisionado. <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cat/pages/catindex.aspx>.
- De Antoni, R. (2015). *Cuestiones atinentes a la tortura desde la óptica del Sistema Universal de Naciones Unidas*. *Cuaderno Jurídico Y Político*, 1(1), 80-91. Recuperado a partir de <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/4-CuadernoJuridicoyPolitico/article/view/50>.
- Guevara, (2017) *Análisis de la situación jurídica del delito de tortura en la legislación Peruana*. Universidad Señor de Sipán.
- José L. (1990). *La aplicación de las observaciones generales de los comités de la ONU*. Hurtado, José (2005). *Manual de Derecho Penal / Parte general*. Lima: Grijley
- Mariño Menéndez, F. M. (2014). *El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Balance de su actual situación*.
- Mellado, (2014) *El Comité contra la tortura de las naciones unidas y decisiones adoptadas en relación a España ¿ Un mecanismo efectivo?. España*.
- Montoya, Segundo M. (2008). *Tortura y derechos humanos*. Lima: San Marcos.
- Ramírez Matos, R. G. (2017). *La problemática de la aplicación de los tratados supranacionales en la tipificación del delito de tortura como delito contra la humanidad*.
- Román de Antoni, 2015. En su artículo “Cuestiones Atinentes a la Tortura desde la óptica del Sistema Universal de Naciones Unidas”, su incidencia en el examen periódico universal del estado Argentino.
- Sanabria, Rulu, Bauger (2014) *Análisis De las Observaciones Finales del Comité Contra Las Desapariciones Forzadas*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional De la Plata – Argentina.

Taipe Rodríguez, R. (2020). Tortura: De ficción literaria del conflicto armado interno a delito contra la humanidad.

Úbeda (2010) Desarrollo un artículo sobre; Análisis del Informe del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas de 2009 sobre Colombia. En la Revista; Reflexión Políticas - Revista Científica de América Latina, el Caribe, España y Portugal. de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia

### **Libros de Investigación.**

Gómez, S. (2012) *Metodología de la Investigación*. Ma. Eugenia Buendía López.

Sampieri, R. (2006). *Metodología de la Investigación*. Ricardo A. del Bosque Alayon.

Martínez, A. (2006) *Los Conceptos de Conocimiento, Epistemología y Paradigma, como base diferencial en la Orientación Metodológica*. Revista Electrónica de epistemología, 25. <https://www.moebio.uchile.cl/25/martinez.html>.

Mendoza, V. (2003) Hermenéutica Crítica. Razón y Palabra. *Revista electrónica*, 34. <http://www.razonypalabra.org.mx>.

### **Sitios Web.**

Folleto Informativo n° 17, Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet17sp.pdf>

Nieto, E. (2018) *Tipos de Investigación*. Consultado el 21 de Marzo de 2021. <http://repositorio.usdg.edu.pe/handle/USDG/34>.

Málaga, T. (2008) *Tipos, Métodos y Estrategias de Investigación Científica*. Consultado el 21 de marzo de 2021. [http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj\\_modela\\_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf](http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_modela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf).

## **ANEXOS**

**ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TITULO: APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO**

<b>I.- PROBLEMAS</b>	<b>II.- OBJETIVOS</b>	<b>III. SUPUESTOS</b>	<b>IV: VARIABLES E INDICADORES</b>	<b>V. METODOLOGÍA</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cómo se viene aplicando las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICAS</b> a. ¿Cuál es la importancia de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano? a. ¿Cuáles son las consecuencias de la omisión en la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar cómo se viene aplicando las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> a) Determinar cuál es la importancia de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano b) Determinar cuáles son las consecuencias de la omisión en la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano.</p>	<p><b>SUPUESTO GENERAL</b> El Perú viene aplicando adecuadamente las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b> a) Las observaciones generales del Comité contra la Tortura han tomado relevancia internacional por su aplicabilidad en estándares normativos en el ámbito penal. b) La omisión de la aplicación de las Observaciones Generales del Comité contra la Tortura por parte del Estado Peruano conllevaría a generar denuncias por parte de los ciudadanos peruanos ante dicho Comité por la desprotección de sus derechos amparados en las observaciones.</p>	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Comité contra la tortura</p> <p><b>INDICADORES:</b> X1= tortura X2= función pública X3= obtener información</p> <p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Observaciones generales</p> <p><b>INDICADORES:</b> X1= Ámbito de aplicación X2= Nivel de cumplimiento X3= Consecuencia de la omisión en la aplicación.</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b> Método análisis-síntesis</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> Básica</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> Nivel Descriptivo – explicativo.</p> <p><b>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN</b> El diseño de investigación es cualitativo.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b> <b>POBLACIÓN:</b> 5 informes defensoriales.</p> <p><b>MUESTRA DE ESTUDIO:</b> Cinco Informes Defensoriales y Seis casos del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <b>TIPO DE MUESTREO</b></p>

				<p>Muestreo probabilístico no  TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN  Análisis documentales.</p> <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS  Utilización de la Estadística DESCRIPTIVA  Elaboración de tablas y gráficos  Análisis de Interpretación de Datos  Contrastación de Hipótesis</p>
--	--	--	--	--

**Fuente:** Elaboración propia del autor

## ANEXO 2

### CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

#### APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO

Variable X	Definición conceptual	Dimensión	Indicadores
Comité Contra la Tortura	Según De la Cuesta Arzamendi, José L. (1990) Es el órgano que supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por sus Estados Partes. Según la Fernando M. Mariño Menéndez (2013) Es el órgano que supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura; y la lucha por la defensa de los derechos humanos	Normativa de funcionamiento	Reglamento de la ONU
		Función	Consultivas Cuasi - contencioso
		Obligatoriedad	Fuerza vinculante
		Cumplimiento	Sanciones por parte de la ONU

Variable Y	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
Observaciones Generales	Según Gabriela Echevarría REDRESS (2006)	Ámbito de aplicación	Cumplimiento
	Son informes que ayudan a las partes interesadas a comprender mejor las disposiciones de la Convención.	Importancia	Nivel de cumplimiento
	Según Luis de la Barreda Solórsano (2014)	Obligatoriedad	Fuerza vinculante
	. Son un análisis y una explicación práctica de las obligaciones en virtud del tratado y pueden servir de orientación para determinadas cuestiones.	Normativa que las regula	Normativa de la ONU

## ANEXO 3

## INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 1</b>			
<b>PRIMER INFORME DEFENSORIAL 2017</b>			
<b>APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>			
<b>V1: Comité Contra la Tortura</b>			
Ítems inmersos en el caso	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
<b>Derechos vulnerados</b>	- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal). Art. 6 de la convención americana sobre derechos humanos. Derecho a la libertad personal Derecho al debido proceso	El informe de la Coordinadora nacional de derechos humanos sobre la situación de la tortura, determinó que la práctica de la tortura se agravo durante este periodo.	En el informe determino que durante el periodo de 1995 a 1997, determinó que la práctica de la tortura se agravo durante ese periodo .
<b>Actos de tortura</b>	Actos contra el derecho a la integridad personal. Actos de violencia durante su detención. Actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual durante la década del terrorismo.	Durante la época del terrorismo se vulneraron casi todos los derechos fundamentales. Y los actos cometidos de dicha violación fueron por agentes del estado peruano.	Con posterioridad al conflicto armado interno la situación cambio significativamente, debido a que el estado peruano adopto un conjunto de medidas legislativas, administrativas y judiciales con el propósito de garantizar que nadie sea sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos degradantes.
<b>Fuerza vinculante</b>	En el informe defensorial del año 2017 señala que el estado peruano a cumplido solo en parte algunas de las observaciones.	Cabe señalar que, si bien el estado peruano ha cumplido varias de las recomendaciones formuladas por el comité, la mayor parte muestra un avance parcial o no se han realizado, siendo indispensable la adopción un conjunto de medidas	Que el estado peruano ha cumplido solo en parte en la implementación del mecanismo de la prevención contra la tortura. Asimismo se evidencia que no

		para concretar las obligaciones internacionales.	han podido implementar por falta de recursos económicos.
<b>Recomendaciones por parte de la ONU</b>	En el informe defensorial se hizo recomendaciones con respecto al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, Las condiciones de detenciones. La violencia contra la mujer. El plan integral de reparaciones Las personas con discapacidad.	La defensoría plantea que es necesario implementar estas recomendaciones para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, siendo que en los establecimientos penitenciarios se cometen actos de tortura por agentes del estado peruano.	En el informe presentado por la defensoría plantea que es necesario implementar la red de servicios de salud de manera urgente y con un enfoque comunitario. Asimismo, recomienda que se mejoren las instalaciones de los establecimientos penitenciarios.
<b>V2: Observaciones Generales</b>			
Ítems inmersos en el informe	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del informe	Observaciones
<b>Cumplimiento</b>	En el informe defensorial del año 2017 las observaciones generales solo se han cumplido en parte.	En la informe señala con respecto al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios no se ha podido cumplir ya que no cuentan con un presupuesto adecuado. Asimismo, se verifico que no de ha implementado las audiencias virtuales, o el uso prolongado de la prisión preventiva.	Una recomendación de la defensoría del pueblo, era la implementación de las audiencias virtuales, la defensoría ha verificado que las mismas no han sido implementadas adecuadamente.
<b>Nivel de cumplimiento</b>	Las observaciones generales, son de estricto cumplimiento, pero de acuerdo al informe no se cumplen y se sigue vulnerando los derechos de las personas privadas de libertad.	Si bien es cierto que se emitió la directiva procedimiento en la ejecución de audiencias virtuales, se pudo percibir que las dependencias del poder judicial no cuentan con un soporte tecno de internet.	Sin embargo, en el 2017 la defensoría ha verificado que no fueron implementados ni incorporados al procedimiento operativo policial.
<b>Fuerza vinculante</b>	En el informe también señala con respeto a la salud mental, que el estado peruano debe implementar centro para el tratamiento de personas que padezcan de trastornos mentales y	Que con la normativa anterior se podía internar a una persona que tenía alteraciones mentales. pero la legislación peruana vigente reconoce que el ejercicio del derecho a la salud mental debe	De acuerdo al informe se puede concluir que se puede realizar en internamiento a un centro de rehabilitación solo en casos de

	darles un adecuado tratamiento.	realizarse bajo los parámetros del derecho a la libertad, tanto en lo que respecta al acceso a los servicios, como para el desarrollo de los actos médicos o de tratamiento.	emergencia o casos extremos donde ya no existe la voluntad de la persona, por la adición o tratos mentales.
<b>Comentarios o apreciación</b>	Que durante la década del terrorismo se vulneraron los derechos fundamentales, y esos actos eran por agentes del estado peruano.	Según el informe hace referencia al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, y también sugiere que se incorporen las audiencias virtuales, para la celeridad del debido proceso.	Que el estado peruano presenta falencias al aplicar dichas recomendaciones ya que el personal no está capacitado adecuadamente y tampoco cuentan con el presupuesto adecuado para implementar las sugerencias.

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 2</b>			
<b>SEGUNDO INFORME DEFENSORIAL 2018</b>			
<b>APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>			
<b>VI: Comité Contra la Tortura</b>			
Ítems inmersos en el informe	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de La defensoría del pueblo	Observaciones
<b>Derechos vulnerados</b>	- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal). Art. 6 de la convención americana sobre derechos humanos. Derecho a la libertad personal Derecho al debido proceso	Se aplica en los casos de actos de tortura, aparte de los mecanismos nacionales como. La declaración universal de los derechos humanos de 1948. Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y otros malos tratos.	De acuerdo a los instrumentos internacionales esbozados, se define a la tortura y a los malos tratos como actos que ofenden a la dignidad humana y que merecen condena por su contravención a los principios y derechos protegidos en la carta de las naciones unidas y en la declaración universal de derechos humanos.
<b>Elementos fundamentales para el mecanismo nacional</b>	Instrumentos internacionales de garantía frente a la tortura y otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes.	En cuanto a la definición del acto de tortura y a sus elementos, en los art. 1 y 2, se expresa que se trata de una conducta cometida por un agente especial.	A nivel nacional, las disposiciones legales que enmarcan la prohibición, combate y sanción de los actos de tortura y malos tratos, provienen principalmente del derecho constitucional y del derecho penal.
<b>Fuerza vinculante</b>	En el informe defensorial del año 2018 señala que el estado peruano ha cumplido solo en parte algunas de las observaciones.	Se debe señalar que nuestra carta fundamental de protección de derechos fundamentales, reconoce el derecho a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.	Cabe precisar que esta norma habilita el reconocimiento constitucional de la prohibición de la tortura y de otros malos tratos, de conformidad con

			las definiciones y obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales y regionales que el Perú ha suscrito.
<b>Recomendaciones por parte de la ONU</b>	En el informe defensorial se hizo recomendaciones con respecto	El art. 321 del código penal fue modificado en atención a las observaciones generales, el cual recomendó al estado peruano que modifique su código penal incluyendo una definición de la tortura que abarque todos los elementos que figuran en el art. 1 de la convención.	Si bien se modificó el art. 321 del código penal, sin embargo, es importante señalar que las situaciones de discriminación vinculadas a hechos de tortura en nuestra realidad, no se agotan en dichos supuestos, pudiendo presentarse discriminación por género, por origen o por otra índole no expuesta en el tipo penal actual.
<b>V2: Observaciones Generales</b>			
Ítems inmersos en el informe	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del informe	Observaciones
<b>Cumplimiento</b>	En el informe defensorial del año 2018 las observaciones generales solo se han cumplido en parte.	Existe vulneración al derecho a la información para presentar denuncias, el INPE, no ha implementado mecanismos formales para recibir quejas de las personas privadas de libertad, por lo que internos o internas realizan sus quejas mediante un escrito dirigido a la autoridad penitenciaria; y en otros casos de manera verbal, de manera personal o a través de sus familiares.	La omisión del elemento de finalidad en el tipo penal de tortura, ya que no incluye dentro de su definición al menos no en un modo explícito que la finalidad que subyace a los actos de tortura cometidos por un agente especial; es un elemento determinante de esta conducta, y que su no identificación podría desnaturalizar el contenido de estas conductas.
<b>Nivel de cumplimiento</b>	Las observaciones generales, son de estricto	La tortura está estrictamente prohibida por	Sin embargo, en el 2028 la defensoría,

	<p>cumplimiento, pero de acuerdo al informe se cumplen en forma parcial y se sigue vulnerando los derechos de las personas privadas de libertad; y las medidas de protección para prevenir la tortura y malos tratos; no logran disminuir los casos de tortura a nivel nacional.</p>	<p>el derecho internacional de los derechos humanos, la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, estado de emergencia, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna.</p>	<p>señala algunos de problemas que permiten la impunidad del delito de tortura están referidos a la calificación jurídica de los casos de tortura.</p>
<b>Fuerza vinculante</b>	<p>El estado peruano debe implementar mejores condiciones materiales de los centros de detención, servicios de salud en lugares de privación de libertad, capacitación de los servidores públicos, el problema de la impunidad del delito de tortura, la corrupción en lugares de privación de la libertad.</p>	<p>Se debe implementar un registro de las personas privadas de libertad que pertenecen a un grupo vulnerable, como personas con discapacidad, población LGTBI, población indígena, entre otros, para garantizar un tratamiento diferenciado en base a sus necesidades específicas.</p>	<p>El estado tiene la obligación de velar para que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas, de manera rápida, completa e independiente, que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación.</p>
<b>Comentarios o apreciación</b>	<p>Existe un desconocimiento por parte del personal de los centros juveniles, establecimientos penitenciarios, ministerio público y policía nacional, que tengan trato directo con personas privadas de libertad; que participen en la investigación administrativa y judicial del delito de tortura, con la finalidad de combatir su impunidad.</p>	<p>Es necesario que se implementen mecanismos de prevención de agresiones por razón de su orientación sexual, y el reconocimiento de la diversidad en las categorías de sexualidad tradicionalmente establecidas según el rol de género que otorga la sociedad.</p>	<p>Deben realizarse de manera permanente campañas de capacitación y sensibilización dirigido al personal de los centros juveniles, establecimientos penitenciarios, ministerio público y policía nacional, que tengan trato directo con personas privadas de libertad, sobre la prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 3</b>			
<b>TERCER INFORME DEFENSORIAL 2019</b>			
<b>APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>			
<b>V1: Comité Contra la Tortura</b>			
Ítems inmersos en el informe defensorial	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del informe	Observaciones
<b>Derechos vulnerados</b>	- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal). Art. 6 de la convención americana sobre derechos humanos. Derecho a la libertad personal Derecho al debido proceso	No se cuenta con un registro de los infractores que pertenecen a grupos vulnerables, conforme se precisa en la recomendación.	Se debe coordinar con instituciones nacionales e internacionales de naturaleza pública o privada, para la difusión y educación en derechos humanos.
<b>Actos de tortura</b>	Actos contra el derecho a la integridad personal. Actos de violencia durante su detención. Actos de tortura a grupos de especial protección en lugares de privación de libertad, las mujeres privadas de libertad y niños, niñas y adolescentes privados de libertad.	En el presente informe se insta a todas las autoridades a nivel nacional a combatir toda manifestación de tortura y malos tratos.	El estado debe implementar mecanismos adecuados de difusión para la prevención de la violencia física, psíquica o moral.
<b>Fuerza vinculante</b>	En el informe defensorial del año 2019 señala que el estado peruano ha cumplido solo en parte algunas de las observaciones, presentadas en el segundo informe.	A pesar del funcionamiento del mecanismo nacional de prevención de la tortura, todavía existen hechos que vulneran los derechos a la dignidad, integridad y vida, que pueden ser calificados como tortura en específico y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Que el estado peruano ha cumplido solo en parte en la implementación del mecanismo de la prevención contra la tortura.
<b>Recomendaciones por parte de la ONU</b>	Asimismo, se evidencia que no han podido implementar por falta de recursos económicos.	La defensoría plantea que es necesario implementar estas recomendaciones	Una entidad de la naturaleza del MNPT, puede hacer muy poco si no cuenta con la asignación presupuestal adecuada, para que

			cumpla con sus funciones.
<b>V2: Observaciones Generales</b>			
Ítems inmersos en el informe	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del informe	Observaciones
<b>Cumplimiento</b>	En el informe defensorial del año 2019 las observaciones generales solo se han cumplido en parte.	El estado no solo debe enfocar su supervisión y prevención a los actos de tortura en específico y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A los grupos de especial protección como son las personas privadas de libertad; sino a la población en general.	Se requiere la asignación de mayores recursos humanos y financieros la defensoría podría ampliar su nivel de cobertura de acción y abordar de mejor manera el enfoque de prevención de la tortura y malos tratos que se les ha asignado.
<b>Nivel de cumplimiento</b>	Las observaciones generales, son de estricto cumplimiento, pero de acuerdo al informe no se cumplen y se sigue vulnerando los derechos de las personas privadas de libertad.	Si bien en el tercer informe del 2019, hay un cumplimiento parcial del segundo informe, existe todavía las falencias en dichas recomendaciones, ya que se han incrementado los casos de tortura a nivel nacional.	Sin embargo, en el 2019 la defensoría ha verificado que no fueron implementados ni incorporados al procedimiento operativo policial.
<b>Fuerza vinculante</b>	El Perú como parte de los estados partes, y en cumplimiento de la convención contra la tortura, debe seguir vigilante y aplicando los mecanismos necesarios para prevenir y sancionar todo acto de tortura.	El estado tiene la obligación de fortalecer los mecanismos de prevención, para pueda mejorar la elaboración de informes y a su presentación a nivel nacional e internacional.	A pesar con contar con nuevos recursos, estos no han llegado a poder disminuir los casos de tortura a nivel nacional.
<b>Comentarios o apreciación</b>	A pesar de contar con recursos para su funcionamiento, estos son ejecutados en gastos de operación mas no de funcionamiento, para la protección contra los actos de tortura dentro del país.	Debe existir una política criminal adecuada, para poder prevenir todo acto	Que el estado peruano presenta falencias al aplicar dichas recomendaciones ya que el personal no está capacitado adecuadamente y tampoco cuentan con el presupuesto adecuado para implementar las sugerencias.

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 4</b>			
<b>CUARTO INFORME DEFENSORIAL 2020</b>			
<b>APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>			
<b>V1: Comité Contra la Tortura</b>			
Ítems inmersos en el informe	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del informe	Observaciones
<b>Derechos vulnerados</b>	- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal). Art. 6 de la convención americana sobre derechos humanos. Derecho a la libertad personal Derecho al debido proceso	Estas recomendaciones en el presente informe, no solo debe ser de conocimiento a las autoridades competentes, sino que estas deben darle seguimiento, y fortalecer mecanismos necesarios a su cumplimiento y erradicación.	Si bien se han incrementado las actividades de supervisión preventiva, en los sectores especialmente vulnerables, no existe la difusión a nivel nacional.
<b>Actos de tortura</b>	Actos contra el derecho a la integridad personal. Actos de violencia durante su detención. Actos de tortura contra las personas privadas de libertad.	Lo que se busca en estos informes y la labor del MNPT, es que no sucedan hechos de tortura y de haber ocurrido, no vuelvan a ocurrir.	Debe haber una actuación de todos los sectores de la salud integral, física mental, sociológica, las políticas públicas, entre otras.
<b>Fuerza vinculante</b>	En el informe defensorial del año 2020 señala que el estado peruano ha cumplido solo en parte algunas de las observaciones.	Cabe señalar que, si bien el estado peruano ha cumplido varias de las recomendaciones formuladas por el comité, la mayor parte muestra un avance parcial o no se han realizado, siendo indispensable la adopción un conjunto de medidas para concretar las obligaciones internacionales.	Que el estado peruano ha cumplido solo en parte en la implementación del mecanismo de la prevención contra la tortura. No solo es dotar de recursos económicos y humanos para que cumpla con su fin.
<b>Recomendaciones por parte de la ONU</b>	En el informe defensorial se hizo recomendaciones con respecto al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, Las condiciones de detenciones. La violencia contra la mujer.	La defensoría plantea que es necesario implementar estas recomendaciones para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, siendo que en los establecimientos penitenciarios se cometen actos de tortura por	En el informe presentado por la defensoría plantea que es necesario implementar la red de servicios de salud de manera urgente y con un enfoque comunitario.

	El plan integral de reparaciones Las personas con discapacidad.	agentes del estado peruano.	Asimismo, recomienda que se mejoren las instalaciones de los establecimientos penitenciarios.
<b>V2: Observaciones Generales</b>			
Ítems inmersos en el informe	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del informe	Observaciones
<b>Cumplimiento</b>	En el informe defensorial del año 2020 las observaciones generales solo se han cumplido en parte.	En la informe señala con respecto al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios no se ha podido cumplir ya que no cuentan con un presupuesto adecuado. Asimismo, se verifico que no se ha implementado las audiencias virtuales, o el uso prolongado de la prisión preventiva.	Se debe constituir un equipo multidisciplinario que permita hacer sostenibles las supervisiones desde la perspectiva del derecho.
<b>Nivel de cumplimiento</b>	Las observaciones generales, son de estricto cumplimiento, pero de acuerdo al informe se cumplen de forma parcial y se sigue vulnerando los derechos de las personas privadas de libertad.	Se debe incrementar el número de supervisiones como herramienta fundamental para contar con un panorama completo e integral de los casos de tortura a nivel nacional.	Se debe implementar medidas de difusión y prevención de la violencia de física, psíquica o moral, así como de información relacionada con la prohibición de la tortura y de otros malos tratos.
<b>Fuerza vinculante</b>	Las observaciones generales, como líneas de seguimiento que los estados partes tienen que cumplir en los distintos estamentos del estado, ya sea nacional e internacional, puedan ayudar a prevenir y sancionar todo acto de violencia, tortura y de otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Perú.	Se debe promover que todas instituciones gubernamentales, así como la sociedad civil revisen y conozcan el protocolo o procedimiento de intervención en los casos de violencia, o actos de tortura y de malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	El estado en virtud de dar cumplimiento al presente informe debe, seguir promoviendo actividades de capacitación, información y sensibilización sobre la prevención y sancionar todo acto de violencia, tortura y de otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

<p><b>Comentarios apreciación</b></p>	<p>o</p> <p>Se debe establecer mecanismos independientes para monitorear la implementación de la normativa vigente; asimismo establecer una política penitenciaria con perspectiva de género que incluya atender las necesidades particulares de las mujeres privadas de la libertad.</p>	<p>El concepto de persona privada de libertad amparado en la legislación internacional plantea un enfoque más amplio que trasciende al de las cárceles.</p>	<p>El presente informe permite que haya una mejor comprensión de las implicaciones de la tortura o de tratos crueles inhumanos y degradantes, y su debida identificación por parte del estado en su obligación de respetar la dignidad, integridad y vida de las personas privadas de libertad; y de aquellas que han sufrido actos de violencia, tortura y de otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Perú</p>
---	---	---	---

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 5</b>			
<b>CASO: LUIS CANTORAL BENAVIDES VS PERÚ</b>			
<b>VICTIMA: LUIS CANTORAL BENAVIDES.</b>			
<b>ESTADO DEMANDADO: PERÚ.</b>			
<b>SUMILLA: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Luis Cantoral Benavides, los actos de tortura durante su encarcelamiento; y la falta de investigación y sanción de los responsables sobre lo sucedido.</b>			
<b>APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>			
<b>VI: Comité Contra la Tortura</b>			
Ítems inmersos en el caso	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
<b>Derechos vulnerados</b>	- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales)	La Corte considera que el planteamiento del Perú no es aceptable, por cuanto la Corte puede efectivamente examinar, en el contexto de un caso concreto, el contenido y los efectos jurídicos de una ley interna desde el punto de vista de la normatividad internacional de protección de los derechos humanos, para determinar su responsabilidad; ya que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal.	La corte interamericana ha advertido que la circunstancia de que un estado sea confrontado con una situación de terrorismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.
<b>Actos de tortura</b>	Integridad personal, Detención arbitraria, Debido proceso, entre otros. En el derecho internacional de los derechos humanos, se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana.	De acuerdo al art. 8.2 y 8.3 de la convención, en el presente caso Luis Alberto cantoral Benavides fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.	Respecto al caso, y en la época que se llevaron a cabo, dicha vulneración los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada.
<b>Fuerza vinculante</b>	Los estados partes no pueden dictar medidas que violen los derechos y	En un estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un	Debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción

	libertades reconocidos en ella.	alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.	militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar
<b>Sanciones por parte de la ONU</b>	El estado ha vulnerado los art. 2,6 y 8 de la convención americana.	El estado peruano tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Luís Alberto Cantoral Benavides.	Que el estado ha cumplido parcialmente la sentencia por la parte de la corte interamericana.
<b>V2: Observaciones Generales</b>			
Ítems inmersos en el caso	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del caso	Observaciones
<b>Cumplimiento</b>	En el presente caso si han cumplido en parte lo que ha establecido la comisión interamericana de derechos humanos, las decisiones y fallos son de cumplimiento obligatorio según el art. 2 de la convención.	El estado peruano no ha cumplido con el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio.	Las observaciones generales como guías de cumplimiento por parte de los estados partes, en el presente caso no se han cumplido por parte del estado peruano.
<b>Nivel de cumplimiento</b>	Las observaciones generales se cumplen en parte.	En el presente caso la corte al estudiar la violación por parte del estado, del art. 5 de la convención, no previno eficazmente tales actos.	Existe omisión por parte del estado peruano, ya que se han vulnerado varios artículos de la convención por parte del estado peruano.
<b>Fuerza vinculante</b>	En el presente caso la fuerza vinculante, es de estricto cumplimiento las decisiones y resoluciones en materia de derechos humanos.	La corte insta al estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de las Sentencias de fondo y de reparaciones de 18 de agosto de 2000 y 3 diciembre de 2001.	Si bien existe fuerza vinculante de los tratados internacionales donde el estado es parte, dichas sanciones por parte de la corte; solo el estado cumple en restituir o compensar dicha violación.

<p><b>Comentarios apreciación</b></p>	<p><b>o</b></p> <p>Respecto al caso, se han vulnerados los derechos contra la dignidad humana reconocidos por la propia constitución e instrumentos internacionales.</p>	<p>Con respecto al análisis jurídico del caso se pudo percibir que el estado peruano no previene eficazmente los actos de tortura, asimismo no ha garantizado el debido proceso y el cumplimiento de las observaciones generales contra todo acto de tortura por parte del estado peruano.</p>	<p>El estado debe investigar los hechos adecuadamente, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución y como parte integrante de los estados partes; en virtud de la integridad de la persona como pilar de todo ordenamiento jurídico.</p>
---	--	--	---

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 6</b>			
<b>CASO: AZUL ROJAS MARIN Y OTRAS VS PERU</b>			
<b>VICTIMA: AZUL ROJAS MARIN</b>			
<b>ESTADO DEMANDADO: PERÚ.</b>			
<b>SUMILLA: el presente caso es contra la privación de libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria de Azul Rojas Marín.</b>			
<b>APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>			
<b>VI: Comité Contra la Tortura</b>			
Ítems inmersos en el caso	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
<b>Derechos vulnerados</b>	- derecho a la integridad personal. art. 5 Convención americana derechos humanos. Derecho a la libertad personal art. de la CADH.	La Corte concluyó responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y a no ser sometido a tortura.	En el presente caso existió una indebida investigación de los hechos y las afectaciones al derecho a la integridad personal que estos hechos habrían generado a la madre de Azul Rojas Marín, Juan Rosa Tanta Marín.
<b>Actos de tortura</b>	Actos de discriminación por razones de orientación sexual. Acto a la igualdad ante la ley. Actos contra el Derecho al respeto a la honra y la dignidad art. 11 de la CADH.	El estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, por parte de agentes del estado peruano.	En el presente caso se puede señalar que existe daño inmaterial, comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

<b>Fuerza vinculante</b>	Los estados partes no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.	Ante la ausencia de un motivo conforme a la ley por lo cual la señora Rojas Marín fue sujeta a un control de identificación y la existencia de elementos que apuntan hacia un trato discriminatorio por razones de la orientación sexual o expresión de género.	El estado peruano respecto al artículo 205 del Código Procesal Penal no sea aplicado por autoridades policiales de manera abusiva y discriminatoria.
<b>Sanciones por parte de la ONU</b>	El estado ha vulnerado los 7.1,7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	El estado peruano tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Azul Rojas Marín, y su mamá Juana Rosa Tanta Marín.	El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado.
<b>V2: Observaciones Generales</b>			
Ítems inmersos en la resolución	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del caso	Observaciones
<b>Cumplimiento</b>	En el presente caso si han cumplido en parte lo que ha establecido La comisión interamericana de derechos humanos, las decisiones y fallos son de cumplimiento obligatorio según el art. 2 de la convención.	El estado peruano no ha cumplido con el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio.	Las observaciones generales como guías de cumplimiento por parte de los estados partes, en el presente caso no se han cumplido por parte del estado peruano.
<b>Nivel de cumplimiento</b>	Las observaciones generales No se cumplen.	En el presente caso la corte al estudiar la violación por parte del estado, del art. 8.1, y 25.1 de la convención, no previno eficazmente tales actos.	Existe omisión por parte del estado peruano, ya que se han vulnerado varios artículos de la convención por parte del estado peruano.

<b>Fuerza vinculante</b>	En el presente caso la fuerza vinculante, es de estricto cumplimiento las decisiones y resoluciones en materia de derechos humanos. El estado peruano debe adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI.	La corte insta al estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de las Sentencias de fondo y de reparaciones de 12 de marzo 12 de 2000.	Si bien existe fuerza vinculante de los tratados internacionales donde el estado es parte, dichas sanciones por parte de la corte; solo el estado cumple en restituir o compensar dicha violación.
<b>Comentarios o apreciación</b>	Respecto al caso, se han vulnerados los derechos contra la dignidad humana reconocidos por la propia constitución e instrumentos internacionales.	Con respecto al análisis jurídico del caso se pudo percibir que los actos de discriminación fueron realizados por agentes del estado peruano., asimismo no ha garantizado el debido proceso y el cumplimiento de las observaciones generales contra todo acto de tortura por parte del estado peruano.	El estado peruano no cuenta hasta la actualidad un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI.

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 7</b>			
<b>CASO: MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO VS PERU</b>			
<b>VICTIMA: MARÍA ELENA LOAYZA TAMAYO</b>			
<b>ESTADO DEMANDADO: PERÚ.</b>			
<b>SUMILLA: el presente caso es contra la privación de libertad ilegal, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.</b>			
<b>APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>			
<b>VI: Comité Contra la Tortura</b>			
Ítems inmersos en el caso	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
<b>Derechos vulnerados</b>	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos). Artículo 25 (Protección Judicial). Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) Artículo 8 (Garantías Judiciales)	La Corte concluyo responsabilidad internacional del Perú debido a que violó en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal y el derecho a la protección judicial, establecidos respectivamente en los artículos 7 y 25 de la Convención Americana.	La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta
<b>Actos de tortura</b>	Actos contra la integridad personal. Actos de discriminación por razones de orientación sexual.	La inaplicación de los estándares internacionales aplicados a los derechos humanos de las mujeres y la ausencia de perspectiva de género, entorpecen el análisis y el enjuiciamiento de estos actos.	María Elena Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los

		El estado vulnero los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, por parte de agentes del estado peruano.	derechos fundamentales que integran el debido proceso.
<b>Fuerza vinculante</b>	Los estados partes no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.	Ante la ausencia de un motivo conforme a la ley por lo cual la señora Rojas Marín fue sujeta a un control de identificación y la existencia de elementos que apuntan hacia un trato discriminatorio por razones de la orientación sexual o expresión de género.	El estado peruano respecto al artículo 205 del Código Procesal Penal no sea aplicado por autoridades policiales de manera abusiva y discriminatoria.
<b>Sanciones por parte de la ONU</b>	El estado ha vulnerado los 7.1,7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	El Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.	El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado.
<b>V2: Observaciones Generales</b>			
Ítems inmersos en el caso	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del caso	Observaciones
<b>Cumplimiento</b>	En el presente caso no han cumplido lo que ha establecido La comisión interamericana de derechos humanos, las decisiones y fallos son de cumplimiento obligatorio según el art. 2 de la convención.	El estado peruano no ha cumplido con el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio.	Las observaciones generales como guías de cumplimiento por parte de los estados partes, en el presente caso no se han cumplido por parte del estado peruano.
<b>Nivel de cumplimiento</b>	Las observaciones generales No se cumplen.	En el presente caso la corte al estudiar la violación por parte del estado, del art. 8.1, y 25.1 de la convención, no	Se puede señalar desde el punto de vista jurídico no aparece una diferencia clara

		previno eficazmente tales actos.	entre estos conceptos tortura, tratos crueles y degradantes; solo se toma como elemento diferenciador el de la magnitud del daño.
<b>Fuerza vinculante</b>	En el presente caso Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	La corte insta al Estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de las Sentencias 27 de noviembre de 1998. 1 de julio de 2011.	El Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.
<b>Comentarios o apreciación</b>	El patrón de violencia sexual como una práctica estatal generalizada en interrogatorios policiales durante el conflicto interno peruano; en otras palabras, la utilización de la violencia sexual contra las mujeres detenidas durante los interrogatorios a cargo de los efectivos policiales pertenecientes a la DINCOTE como un modus operandi para obtener información, autoinculpaciones y como medio incriminatorio, intimidatorio o de castigo.	En el caso Loayza Tamayo, la resolución del 27 de julio de 2007 que declaró de oficio la extinción de la acción penal por prescripción en la instrucción seguida contra los imputados por el delito contra la libertad sexual, violación sexual y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, no constituiría cosa juzgada y, por tanto, se debería reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes como de lesa humanidad.	Se debe emitir una nueva resolución cuestionando la prescripción del proceso penal contra los responsables de la violación sexual y las lesiones graves en detrimento de la señora Loayza Tamayo.

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 8</b>			
<b>CASO: J VS PERU</b>			
<b>VICTIMA: A solicitud de la presunta víctima y por decisión del pleno de la Corte, se reservó la identidad de la presunta víctima, a quien se identifica como J.</b>			
<b>ESTADO DEMANDADO: PERÚ.</b>			
<b>SUMILLA: El caso se refiere a la detención, enjuiciamiento y extradición de la señora J. por la supuesta comisión de los delitos de apología y terrorismo. La Corte determina la vulneración a su derecho a la integridad y debido proceso.</b>			
<b>APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>			
<b>V1: Comité Contra la Tortura</b>			
Ítems inmersos en el caso	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
<b>Derechos vulnerados</b>	<p>Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)</li> <li>- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)</li> <li>- Artículo 7 (Derecho a la libertad personal)</li> <li>- Artículo 8 (Garantías judiciales)</li> <li>- Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad)</li> <li>- Artículo 11 (Protección de la honra y la dignidad)</li> <li>- Artículo 25 (Protección judicial)</li> </ul>	<p>La Corte concluyó responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>	<p>La Corte consideró que la violencia sexual, cuyo ámbito es protegido por el derecho a la vida privada establecido en el artículo 11 de la Convención Americana, de la cual fue víctima la señora J. supuso una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de su vida privada.</p>
<b>Actos de tortura</b>	<p>Actos contra la integridad personal.</p> <p>Actos de Maltratos durante la detención inicial</p> <p>Actos contra el derecho al debido proceso.</p>	<p>El estado vulnero los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, por parte de agentes del estado peruano.</p>	<p>la Convención protege el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste</p>

			decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete su libertad.
<b>Fuerza vinculante</b>	Los estados partes no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.	La Corte consideró que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.	El estado peruano respecto al artículo 205 del Código Procesal Penal no sea aplicado por autoridades policiales de manera abusiva y discriminatoria.
<b>Sanciones por parte de la ONU</b>	El estado ha vulnerado los 7.1,7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.	El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado.
<b>V2: Observaciones Generales</b>			
Ítems inmersos en el caso.	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del caso	Observaciones
<b>Cumplimiento</b>	En el presente caso si han cumplido en parte lo que ha establecido La comisión interamericana de derechos humanos, las decisiones y fallos son de cumplimiento obligatorio según el art. 2 de la convención.	El estado peruano en casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debe tomar en cuenta que las características personales de la supuesta víctima deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la	Las observaciones generales como guías de cumplimiento por parte de los estados partes, en el presente caso no se han cumplido por parte del estado peruano.

		realidad del individuo e incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación que esta sufre.	
<b>Nivel de cumplimiento</b>	Las observaciones generales No se cumplen.	En el presente caso la corte al estudiar la violación por parte del estado, del art. 8.1, y 25.1 de la convención, no previno eficazmente tales actos.	La Corte recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.
<b>Fuerza vinculante</b>	El Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios de la integridad personal cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.	La corte insta al estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de las Sentencias 27 de noviembre de 2013.	la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.
<b>Comentarios o apreciación</b>	Respecto al caso, se han vulnerados los derechos reconocidos por la propia constitución e instrumentos internacionales.	La Corte resalta que, si bien la decisión de la Corte Suprema “sin rostro” no constituye una condena, sí afectó los derechos de la señora J. en la medida en que afectó la firmeza de su absolución.	La Corte reitera su jurisprudencia respecto a la nulidad de los juicios llevados ante “jueces sin rostro”, puesto que afectan la imparcialidad.

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 9</b>			
<b>CASO: VALDEMIR QUISPALAYA VILCAPOMA VS PERÚ</b>			
<b>VICTIMA: VALDEMIR QUISPALAYA VILCAPOMA</b>			
<b>ESTADO DEMANDADO: PERÚ.</b>			
<b>SUMILLA: El caso se refiere maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar</b>			
<b>APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>			
<b>V1: Comité Contra la Tortura</b>			
Ítems inmersos en el caso	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido de la resolución	Observaciones
<b>Derechos vulnerados</b>	- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal). Art. 6 de la convención americana sobre derechos humanos.	La Corte considera deber de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad se aplican también a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado.	La corte interamericana ha advertido el fuero militar no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.
<b>Actos de tortura</b>	En el derecho internacional de los derechos humanos, se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana.	De acuerdo al art. 8.2 y 8.3 de la convención, en el presente caso Luis Alberto cantoral Benavides fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.	El recurso idóneo para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso sería un proceso penal en el fuero ordinario.
<b>Fuerza vinculante</b>	Los estados partes no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.	En un estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.	Debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes

			jurídicos propios del orden militar
<b>Sanciones por parte de la ONU</b>	El estado ha vulnerado los art. 2,6 y 8 de la convención americana.	El estado peruano tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de Quispialaya	Que el estado ha cumplido parcialmente la sentencia por la parte de la corte interamericana.
<b>V2: Observaciones Generales</b>			
Ítems inmersos en el caso	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del caso	Observaciones
<b>Cumplimiento</b>	En el presente caso no se han cumplido lo que ha establecido La comisión interamericana de derechos humanos, las decisiones y fallos son de cumplimiento obligatorio según el art. 2 de la convención.	El estado peruano no ha cumplido con el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio.	Las observaciones generales como guías de cumplimiento por parte de los estados partes, en el presente caso no se han cumplido por parte del estado peruano.
<b>Nivel de cumplimiento</b>	Las observaciones generales no se cumplen.	En el presente caso la corte al estudiar la violación por parte del estado, del art. 5 de la convención, no previno eficazmente tales actos.	Existe omisión por parte del estado peruano, ya que se han vulnerado varios artículos de la convención por parte del estado peruano.
<b>Fuerza vinculante</b>	En el presente caso la fuerza vinculante, es de estricto cumplimiento las decisiones y resoluciones en materia de derechos humanos.	La corte insta al estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de las Sentencias de fondo y de reparaciones de 24 de agosto de 2015.	El ejercicio abusivo de la autoridad militar, la violencia de la conducta desplegada contra el señor Quispialaya.
<b>Comentarios o apreciación</b>	El Tribunal Constitucional del Perú determinó que la justicia militar no debía conocer de los delitos comunes sancionados por el Código Penal y declaró la inconstitucionalidad del delito militar de abuso de autoridad.	Con respecto al análisis jurídico del caso se pudo percibir que el estado peruano no previene eficazmente los actos de tortura, asimismo no ha garantizado el debido proceso y el cumplimiento de las observaciones generales contra todo acto de tortura por parte del estado peruano.	El estado debe investigar los hechos adecuadamente, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución asimismo en cuanto a la importancia de la indemnización

			debe ser de acuerdo al proyecto de vida.
--	--	--	--

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN 10</b>			
<b>CASO: ESPINOZA GONZÁLES VS PERÚ</b>			
<b>VICTIMA: GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES.</b>			
<b>ESTADO DEMANDADO: PERÚ.</b>			
<b>SUMILLA: El caso se refiere a la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, protección de la honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial.</b>			
<b>APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO</b>			
<b>V1: Comité Contra la Tortura</b>			
<b>Ítems inmersos en el caso</b>	<b>Contenido jurídico (relevante)</b>	<b>Análisis jurídico del contenido de la resolución</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Derechos vulnerados</b>	- Artículo 5 (Derecho a la integridad personal). Art. 6 de la convención americana sobre derechos humanos.	El estado peruano no justifico la fuerza utilizada por sus agentes, en violación a su derecho a la integridad personal.	Se produjeron numerosos actos que configuraron una práctica generalizada y aberrante de violación sexual y otras formas de violencia sexual que afectó principalmente a las mujeres y se enmarcó en un contexto más amplio de discriminación contra la mujer.
<b>Actos de tortura</b>	Actos contra el derecho a la integridad personal. Actos de violencia durante su detención. Actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual durante el tiempo en que permaneció en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE.	Las declaraciones que se le tomaron a Gladys Espinoza, ni los informes médicos correspondientes a los exámenes que se le practicaron cumplieron con los estándares internacionales aplicables para la recaudación de prueba en casos de tortura y violencia sexual.	En el marco del conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares que se vivió en el Perú entre 1980 y 2000, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

			constituyeron una práctica sistemática y generalizada, se utilizaron como instrumento de la lucha contrasubversiva en el marco de investigaciones criminales por los delitos de traición a la patria y terrorismo.
<b>Fuerza vinculante</b>	En el presente caso no se han cumplido lo que ha establecido La comisión interamericana de derechos humanos, las decisiones y fallos son de cumplimiento obligatorio según el art. 2 de la convención.	La corte resolvió dos excepciones preliminares interpuestas por el estado, alegando la falta de competencia racione materia y racione temporis de la corte.	El estado peruano incumplió su obligación de tutelar los derechos en los casos de tortura.
<b>Sanciones por parte de la ONU</b>	La corte consideró que el Perú violó en perjuicio de Gladys Espinoza, los art. 5.1 y 5.2 de la Convención Americana e incumplió las obligaciones establecidas en los art. 1 y 6 de la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.	El estado debe desarrollar protocolos de investigación en los casos de tortura.	El desconocimiento de las observaciones generales son un obstáculo a la judicialización de dichos hechos, favoreciendo su impunidad hasta la fecha, y configura discriminación en el acceso a la justicia por razones de género.
<b>V2: Observaciones Generales</b>			
Ítems inmersos en el caso	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido del caso	Observaciones
<b>Cumplimiento</b>	En el presente caso no se han cumplido las observaciones generales.	El estado peruano no ha cumplido con el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio.	Las observaciones generales como guías de cumplimiento por parte de los estados partes, en el presente caso no se han cumplido por parte del estado peruano.
<b>Nivel de cumplimiento</b>	Las observaciones generales, son de estricto cumplimiento las decisiones y resoluciones	Los informes detallados en el presente caso, deben ser realizados de conformidad con protocolos dirigidos	El estado peruano se tornó invisible el patrón grave de violencia sexual del

	en materia de derechos humanos.	específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género.	cual fueron víctimas las mujeres detenidas en razón de su presunta participación en delitos de terrorismo y traición a la patria.
<b>Fuerza vinculante</b>	En el presente caso la fuerza vinculante, es de estricto cumplimiento las decisiones y resoluciones en materia de derechos humanos.	El estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos.	La corte reconoció y rechazó el estereotipo de genero por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales.
<b>Comentarios apreciación</b>	o Estas practicas fueron facilitadas por el permanente recurso a los estados de emergencia y la legislación antiterrorista vigente para la fecha, la cual se caracterizó por la ausencia de garantías mínimas para los detenidos, además de disponer, entre otros, la potestad de incomunicar a los detenidos.	En los casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado.	Cuando existan indicios de tortura, los exámenes médicos que se realicen a una potencial víctima de tortura deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales.

## ANEXO 4

### CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo **DEBORA JANETH LAZARO CALDERON**, identificado con DNI N° 46756197 Domiciliado en Pasaje Santa Rosa N° 149 - Concepción, egresada de la Facultad De Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “**APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO**“, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 30 de mayo del 2021

**DEBORA JANETH LAZARO CALDERON**  
DNI N° 46756197

## ANEXO 5

### CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo **JUAN VÍCTOR ESPINOZA BERNAOLA**, identificado con DNI N° 44400146 Domiciliado en el jirón 28 de Julio número 1270 distrito de Huancan, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, egresado de la Facultad De Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “**APLICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA POR PARTE DEL ESTADO PERUANO**“, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 30 de mayo del 2021

**JUAN VÍCTOR ESPINOZA BERNAOLA**  
DNI N° 44400146